

118
207



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"ANALISIS A LAS REFORMAS AL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL RESPECTO A LOS ARTICULOS 1405 Y
1406 DEL CODIGO DE COMERCIO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
PATRICIA CEJA MARTINEZ

ASESOR: LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN



CD. UNIVERSITARIA.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

La alumna **CEJA MARTINEZ PATRICIA**, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Lic. Oscar Barragan Albarran, el trabajo intitulado **"ANÁLISIS A LAS REFORMAS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL RESPECTO DE LOS ARTICULOS 1405 Y 1406"**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicha alumna, reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 8 de agosto de 1997.
El Director del Seminario.



LIC. OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MER.**

c.c.p.- Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p.- Sr. Lic. Oscar Barragan Albarran.
c.c.p.- La alumna
SMH

A DIOS:

*Por representar el camino del amor y
confianza a la vida.*

A MI MADRE

*Por ser mi guía, mi inspiración en el
sendero de mi vida, siendo el motivo de mi
lucha día a día, brindándome siempre su
amor y cariño en cada instante de mi
existencia, inculcándome el amor a
Dios.*

A MI HERMANA GABY:

*Por ser la burbuja de la alegría,
por dar un matiz de luz a mi alma
al apoyarme en esos momentos difíciles.*

A MI HERMANO JESUS.

*Con todo mi cariño, amor y respeto,
satisfecha de contar siempre con tu
apoyo y amistad que me has brindado
y que el presente trabajo sea muestra de
agradecimiento.*

AL LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN.

*Con mi más sincero agradecimiento por su
valiosa labor en la asesoría de este trabajo.*

AL LIC. MIGUEL ANGEL LOPEZ ITURRALDE .

*Al brindarme siempre su amistad e inculcarme
el amor a mi profesión por siempre
Gracias.*

AL LIC. ALBERTO OLIVA GOMEZ .

*Por su confianza y amistad.
¡Mil Gracias!*

A MIS PROFESORES.

*Que me dieron los conocimientos y enseñanza,
cariño y respeto con que se desempeña la
profesión de la abogacía.
Gracias.*

**A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.**

*Con profunda gratitud, por la formación profesional
que me otorgó.*

**ANALISIS A LAS REFORMAS AL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL RESPECTO A LOS ARTICULOS 1405 Y 1406 DEL
CODIGO DE COMERCIO.**

INDICE

PAGS.

INTRODUCCION.

1

CAPITULO PRIMERO

BREVE INTRODUCCION AL DERECHO MERCANTIL

1.1	Apuntes históricos respecto del comercio y crédito.....	5
1.2	Referencias históricas que dieron lugar al Derecho Mercantil.....	13
1.3	Origenes del Procedimiento Ejecutivo Mercantil.....	24

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

2.1	Peculiaridades relativas al concepto del Derecho Mercantil.....	33
2.2	Concepto de Título Ejecutivo.....	42
2.3	Definición Doctrinal y Naturaleza Jurídica del Juicio Ejecutivo Mercantil.....	57
2.4	Referencia doctrinal del Auto de Exequendo.....	61

CAPITULO TERCERO
SINTESIS DEL DESARROLLO PROCESAL DEL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL.

3.1	Regularización legal y supletoriedad del Juicio Ejecutivo Mercantil.....	68
3.2	Procedencia del Juicio Ejecutivo Mercantil.....	76
3.3	Breve desarrollo de la sustanciación del Juicio Ejecutivo Mercantil.....	98
3.4	Trascendencia de las alegatos en materia civil.....	105

CAPITULO CUARTO.
DE LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 1405 Y 1406

4.1	Análisis al artículo 1405 del Código de Comercio.....	112
4.1.1	Subjetividad en la interpretación al texto del artículo 1405 del Código de Comercio Reformado.....	121
4.2	Análisis del artículo 1406 del Código de Comercio antes y después de las Reformas del 24 de mayo de 1996.....	130
4.2.1	Importancia real de los alegatos	135
CONCLUSIONES		148
BIBLIOGRAFIA		153

INTRODUCCION.

El Derecho Mercantil ha ido evolucionando a medida que se van desarrollando las actividades económicas e industriales. La historia nos ha dado muestra de ello, así tenemos que a principios del Siglo XIX se dicta el *código de comercio napoleónico*, que surge ya como una unificación de normas jurídicas y no simples costumbres comerciales.

Nuestro código de comercio que data de 1889 está dividido en dos partes: sustantiva y la que podemos considerar como adjetiva. De la primera se puede decir que con el paso del tiempo ha sido prácticamente derogado para convertirse en leyes independientes como en materia de títulos de crédito.

Respecto del juicio EJECUTIVO MERCANTIL parte adjetiva sigue conservando la estructura procesal que en algunos casos puede ser reemplazada, por leyes procesales, así tenemos específicamente el caso del juicio EJECUTIVO MERCANTIL, cuyo juicio es regulado por el código de comercio, y a falta de disposiciones concretas, son aplicables las del código de procedimientos civiles.

Este código de comercio se ha ido reformando, concretamente en cuanto a la sustancia del juicio ejecutivo mercantil, siendo las últimas reformas las publicadas el 24 de mayo de 1996, esto como consecuencia de la necesidad de hacer más dinámicos los asuntos mercantiles dándoles un realce a su verdadera esencia que es hacer más breve el desarrollo de su procedimiento.

El presente trabajo tiene como finalidad dar una visión general del desarrollo del juicio ejecutivo mercantil, haciendo un análisis de su substanciación antes y después de las reformas a que hago referencia concretamente me incliné a los preceptos que se contienen en el artículo 1405 y 1406 del Código de Comercio.

El artículo 1405 habla de un término de gracia que se concede al deudor cuando se allana a su demanda; sin embargo, la precisión de ese término, los beneficios, si los hay, a quienes en verdad pueden beneficiar, así como los parámetros en que se basará el juzgador para determinar la base para precisar el término, son cuestiones que quedan confusas, por lo que hago un análisis a éstas cuestiones que han creado diversas dudas.

Por otra lado, una gran variante en el código mercantil es precisamente es el artículo 1406 que redujo el término para presentar alegatos, cuestión que abordaré al hacer un análisis a las ventajas y desventajas que trajo consigo. Estos son algunas de las cuestiones

principales que trato en el presente trabajo, dándole al lector un mayor **3**
panorama en el ejercicio del procedimiento ejecutivo mercantil.

Lo anterior no significa que éstas sean las únicas reformas que modificaron el código de comercio, específicamente en lo que se refiere al juicio ejecutivo mercantil, sin embargo, daré una visión general de ellas, realzando concretamente las hechas a los artículos 1405 y 1405, que dieron un enfoque totalmente diferente a la dinámica procesal mercantil.

CAPITULO PRIMERO

BREVE INTRODUCCION AL DERECHO MERCANTIL

- 1.1 Apuntes históricos respecto del comercio y crédito**

- 1.2 Referencias históricas que dieron lugar al Derecho Mercantil**

- 1.3 Evolución histórica del Juicio Ejecutivo Mercantil**

CAPITULO PRIMERO

BREVE INTRODUCCION AL DERECHO MERCANTIL

1.1 Apuntes históricos respecto del Comercio y Crédito.

Los grupos humanos crecen y aumentan conjuntamente las necesidades por lo que, es menester ampliar los satisfactores, por consiguiente, surge el llamado TRUEQUE, figura que tenía como finalidad de intercambiar objetos y llegar a los consumidores, esto es, a razón de que un grupo humano producía determinados satisfactores en exceso, pero carece de otros, por lo que surge la necesidad de un intercambio de unidades económicas.

A mayor abundamiento en esta etapa, no es el interés lucrativo lo que impera, sino que lo único que prevalece es la solución de necesidades equivalentes entre los pueblos que ejercían este tipo de intercambio.

En el **Código de Hammurabi** (668-626 A.C.) escrito en Babilonia, ya se mencionan importantes figuras como son la Compraventa, Navegación y Crédito, entre otros que como veremos posteriormente dieron gran auge al Comercio que impera en nuestros días.

Por otro lado, los persas, quienes al expandirse por diferentes territorios, fomentaron el Comercio en Asia, donde brotan un sin número de mercados que ya son regulados.

Otra aportación importante al desarrollo comercial, lo fue el pueblo helénico, cuya actividad se encaminó a la legislación del comercio marítimo, una figura importante que atribuyó en su contenido a la llamada Echazón (el reparto proporcional entre todos los interesados en la suerte de un buque, del valor de los objetos que se echan al mar para salvarlo).¹

El pueblo romano no presenta grandes trascendencias en el comercio, aún cuando al expandirse territorialmente tuvo la oportunidad de tratar con pueblos comerciales o industriales, los romanos expresaron apatía por esa actividad, siendo raquíticas las figuras que brotaran en relación al comercio, surgiendo algunas como la *actio institoria* que permitía reclamar al dueño de una navegación mercantil el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de la administración; la *actio exercitoria* que se daba en contra del dueño de un buque para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el capitán, y la *nauticum fenus* o préstamo marítimo que el derecho actual conoce con el nombre de Préstamo a la Gruesa.²

De lo que se colige que, la historia del crédito, tuvo grandes limitaciones en la época antigua, toda vez que los préstamos eran dirigidos a la financiación de gastos no productivos, por lo que buscaban regularizaciones jurídicas que los protegieran, por ello surge en la antigua

¹ MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A. México 1946, P. 2

² **CND** P. 2.3.

Roma, el *nexum*, que implicaba que el acreedor podía tomar al deudor y disponer de éste tanto de su cuerpo como de su vida.

Cabe agregar que, en los últimos años de la República, los créditos estaban en manos de los llamados caballeros (clase social intermedia entre la plebe y el patriciado) ³ decaer, toda vez que las tasas de interés eran muy altas y variaban entre el 48% al 75% lo que implicaba una verdadera catástrofe económica.

En la caída del Imperio Romano, como consecuencia de las invasiones bárbaras, dieron lugar a diversos pueblos que motivaron al crecimiento y consolidación de la actividad comercial. En la etapa medieval había múltiples problemas en los transportes, tanto marítimos como terrestres por el pillaje y la piratería, lo que obligó hacer públicas las operaciones entre los comerciantes, creándose el mercado, para facilitar y hacer públicas las transacciones entre los comerciantes.

El comercio recibió un gran impulso cuando se establecieron los gremios comerciales con sus respectivos reglamentos, creándose la **Institución de los Cónsules**, cuyo papel era juzgar y decidir sobre las controversias que surgían entre sus miembros, iniciándose así la creación de las normas jurídicas, destinadas únicamente a los comerciantes.

El comercio oriental estuvo en manos de los judíos y árabes, teniendo su auge en ciudades como Florencia, Venecia y Génova, entre

³ "Crédito". ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, XXVI. V. (Buenos Aires, Driskill, S.A.) V.V. 1989, P.43

otras, donde el comercio se expandió hasta países nórdicos, escandinavos y germánicos, principalmente en Francia, Barcelona y otras ciudades de España donde se va desarrollando el comercio marítimo, creciendo consigo la necesidad de crear normas que se ajustaran a sus necesidades, naciendo así el **Consulado del Mar** en Francia y los **Juicios de Olerón**, básicamente.

Se ha dicho ya en líneas precedentes, que un problema que perduró, por mucho tiempo, en las actividades comerciales marítimas fue la piratería, lo que obligó a crear grupos cuya finalidad era atacar a todos aquellos que perturbaran la dinámica comercial, puesto que estos conflictos acarrearán además una enorme crisis, por lo que motivó la creación la **Liga del Rin**, la **Liga de Suavia**, siendo la más poderosa la **Liga Hanseática**.

Ya en la Edad Media, la Iglesia como es sabido, tenía gran predominio en el Gobierno, tan es así que impuso el precepto evangélico *mutuum datem ni hil inde sperantes*, enumerando así el préstamo con interés, como causa de excomunión, sin embargo, el préstamo con interés continuó, ya que las invasiones bárbaras, la creciente necesidad de los señores medievales orilló a que se burlara la prohibición hecha por la Iglesia, es por ello que Sixto V por bula de año de 1580, equiparan al préstamo usuario todas aquellas convenciones en las cuales no existe entre los contratantes igualdad de riesgos y beneficios.⁴

⁴ *Ibid.*, P.44

El maestro Pedro Astudillo Ursúa hace menciona que Santo Tomás de Aquino con gran sutileza al estudiar el robo famélico percibió la esencia del crédito y condenó el préstamo con interés, argumentando que el interés que el prestamista cobra al prestatario o deudor es en razón del tiempo que como categoría universal Dios creó en beneficio de todos.⁵

Así transcurría el tiempo sin que hubiera notables mejoras, ya que en 1212 continuaba elevada la tasa de interés llegando en ese año al 43% como máxima legal.

En esta etapa del feudalismo, en Europa empiezan a surgir los **Bancos de Depósito** cuya característica primordial de sus funciones era otorgar créditos.

Otras características que aparecieron en la Edad Media fueron la **Carta Magna de Juan Sin Tierra** en 1215, en Inglaterra y la **Carta Mercataria**, así como la creación de los Trusts, sin dejar a un lado el **Fuero Juzgo** y el **Privilegio General de Aragón** en España. Todas estas normatividades regulaban el comercio, que hasta nuestros días se ha ido fortaleciendo conjuntamente en la medida que se han ido buscando métodos para la solución de los conflictos económicos.

A partir del Siglo XV empieza a florecer el Comercio, debido a las rutas que fueron descubiertas por los navegantes, que fueron facilitando

⁵ ASTUDILLO ARSUA PEDRO, "Elementos de Teoría Económica", Editorial Porrúa, S.A. México 1988. P. 123.

y a la vez mejorando los medios de transporte, así como los de comunicación, con ello trajo como consecuencia que se desarrollara la creación de normas jurídicas, haciendo una legislación cada día más uniforme en el mundo, ejemplo de ello, fue en el año de 1673 en Francia, donde la monarquía de Luis XIV ordenó la redacción de la **Ordenanza del Comercio** que tuvo vigencia hasta la época de la revolución Francesa; así también el Rey Carlos IX en Suecia expidió una codificación meramente comercial en 1667.

Consecuentemente; el Comercio, ha tomado grandes dimensiones trayendo consigo la creación de verdaderos cuerpos normativos que han servido de base para nuestra actual legislación, que junto con el Crédito han desarrollado la actividad económica, como lo veremos posteriormente.

En esta etapa del feudalismo, en Europa empiezan a surgir los Bancos de Depósito cuya característica primordial dentro de sus funciones era la de otorgar créditos.

El Crédito Público empezó a surgir en los Siglos XV y XVI, ya que con el descubrimiento de América y la desaparición del feudalismo inician las colonizaciones, así como los gobiernos centralizados, teniendo éstos necesidades económicas que los orillaron a pedir préstamos a otros países.

En el Siglo XVII, empieza a cambiar la situación, es decir, ya las prohibiciones disminuyeron como consecuencia de que ya la Iglesia empieza a perder fuerzas sobre el Gobierno Nacional, al irse consolidando el Derecho Comercial, y se empieza a aceptar el mutuo oneroso, con la única limitante de el porcentaje del interés.

Progresando en los Siglos XVII y XVIII, se inicia la práctica por los Bancos de los descuentos de los documentos y la generalización del endoso, el cual evitaba trámites problemáticos en cuanto a la cesión de créditos. Esta época se caracterizó por la aparición de Bancos de emisión, que auxiliaban al Crédito.

Con la Revolución Industrial, en el Siglo XIX las industrias exigían capitales que necesitaban para la producción, por lo que acarrea como consecuencia la creación de los Bancos de Depósito que como mencioné anteriormente otorgaban créditos, además de acumular capitales que se invertirían en la industria; también surgieron los llamados títulos de crédito a la difusión internacional del crédito.

Sin embargo, el uso desmedido de estos recursos económicos, trajo consigo una gravedad económica, ejemplo de dicha situación lo ubicamos en la Primera Guerra Mundial en 1914 cuando por las presiones bélicas los países solicitaron ilimitables créditos, haciéndose un uso común utilizándose recursos que eran disponibles, así como reservas futuras llegando a una crisis posterior.

El crédito se extiende de la esfera del comercio a la de la producción incluyendo créditos al consumo.⁶

En nuestra época el crédito ha jugado un papel tan importante, que ha permitido la creación de Títulos de Crédito, lo cual ha ayudado a que las naciones muevan sus riquezas y no sólo a los países sino a la población en forma individual, ya que como veremos posteriormente las personas se han auxiliado del crédito para satisfacer necesidades económicas y que por el uso desmedido de la necesidad de solicitar créditos, se ha llegado a una crisis monetaria trayendo consigo la aplicación de juicios procesales cuyas dimensiones abarcan una serie de requisitos a seguir, y que trataré posteriormente.

⁶ MENDEZ MORALES JOSE SILVESTRE, "Fundamentos de Economía", Editorial Mc Graw-Hill, S.A. México 1980, P.321.

1.2 Referencias históricas que dieron lugar al Derecho Mercantil.

El maestro Oscar Vásquez del Mercado expresa "si bien Roma fue un centro de un gran movimiento comercial, con una gran población, no surgió propiamente un derecho para el Comercio, quizá por el desprecio que en cierta forma tenían los romanos hacia él, o bien por la flexibilidad del Derecho Romano, para adaptarse a las exigencias del tráfico mercantil o por las facultades legislativas que el pretor tenía, por las cuales podía adecuar las instituciones jurídicas a las necesidades de la vida, esto es al Comercio"⁷

De lo que se desprende que en Roma no había estrictamente una división de la rama de Derecho Mercantil con el Derecho Privado común, ya que el nacimiento del comercio no viene aparejado con el surgimiento del Derecho Mercantil. El hecho de que no se tenía una rama independiente que regulara la actividad comercial en la época romana, no significaba que no existieran ya reglas exclusivamente de comercio que dieran origen al Derecho Mercantil.

En la época antigua, la civilización egipcia se dedicaba más a la agricultura, sin embargo, hubo antecedentes que influyeron para el surgimiento del Derecho Mercantil, toda vez que los mercaderes de alguna manera trabajaban con artesanías llevando su producción a las cercanas aldeas o ciudades y al regresar entregaban a estos artesanos productos que

⁷ VASQUEZ DEL MERCADO OSCAR, "Contratos Mercantiles", Editorial Porrúa, S.A., México 1996, P.3 Y 4.

traían de aquellos lugares, de esa forma favorecían a los artesanos, surgiendo gran afluencia de caravanas.

En la civilización babilónica, sucedió todo lo contrario, fue un pueblo totalmente dedicado al comercio, aparecen aquí los Títulos de Crédito, como necesidad de protección de los asaltantes que sufrían los comerciantes, lo que influyó para que estos se transportaran en caravanas, creándose en ese entonces unas tabletas que sirvieron como sustitutos de metálicos que contenían una orden de pago en un lugar diferente de donde se había preparado.

El préstamo con interés ya existía aunque en forma rudimentaria en el **Código de Hamurabi**, así como el Contrato de Sociedades, el Depósito de Mercancías y Contrato de Compra.

Aquí es importante señalar que es en Babilonia en el Siglo VI A.C., donde surge el primer Banco, dictándose normas específicas a los préstamos agrícolas y comerciales.

Asimismo, cabe mencionar que el pueblo fenicio se caracterizó por ser tener grandes aptitudes para la navegación, prueba de ellos lo tenemos en la institución que aportaron al comercio que fue la llamada *lex rhodia tactu* que era aplicada cuando en un navío se arrojaban mercancías al mar para salvarlo, todos los propietarios de las mercancías que se transportaban en ese navío debían contribuir a reparar al dueño de las

mercancías arrojadas las pérdidas sufridas. la *ley rhodia iactus* fue el antecedente del Contrato de Avería.

La civilización griega aporta al Derecho Mercantil la figura de *Nauticum Foenus*. Se dice que en Atenas había hombres con fuertes sumas de dinero que prestaban a los comerciantes que utilizaban sus navios para comprar algunos alimentos en Sicilia, el contrato consistía en que si llegaba la mercancía sana y salva se pagaría un interés alto, pero si la operación no tenía resultados favorables no se reintegraría la cantidad que se había prestado, podemos considerar que esta figura se equipara a lo que se le conoce actualmente con el Contrato de Seguro y Préstamo a la Gruesa.

De las civilizaciones que surgieron en la época antigua de manera especial merece mención el pueblo romano, que establecieron pocas pero importantes Instituciones como la llamada *actio institutoria*, que consistía en que los terceros que hubieren efectuado una operación comercial con un esclavo o hijo de familia, podían exigir directamente el pago al amo o al pater familias.⁸

Otra aportación romana lo fue la *actio exercitoria*, acción que se ejercía contra el dueño de un buque cuando se exigía el cumplimiento de una obligación contraída con el capitán.

⁸ *Ibid.*, p. 8.

Todas estas Instituciones se reglamentaron entre otras, se reglamentaron en el Derecho Romano, así como la *ley rhodia* de lactu de la que ya se mencionó con anterioridad.

En la caída del Imperio Romano en Occidente ante los pueblos germanos, en el Siglo V y debido a las incursiones de los pueblos bárbaros, trajo como consecuencia la inestabilidad comercial, disminuyendo las actividades comerciales al grado de haber sólo intercambio entre personas que habitaban en una misma población.

Fue hasta el Siglo XI cuando resurgen las actividades que influyeron para la creación del Derecho Mercantil, a consecuencia de las cruzadas.

Las cruzadas tuvieron gran importancia para el desarrollo comercial en la Edad Media; la primera de ellas, en el año de 1090-1099 tenía como fin liberar el sepulcro de Cristo en Tierra Santa, por lo que se desarrollaron las relaciones entre occidente y oriente del Mediterráneo, toda vez que se debía asegurar la manutención militar y personal del ejército que se dirigía al oriente, estableciéndose de ese modo operaciones financieras creándose los bancos que fueron la base para la creación de diversas reglas mercantiles.

Nacieron las llamadas "Ferias" que surgieron a raíz de que los comerciantes de diversos lugares se reunían en una ciudad y en una fecha

determinada, fenómeno que creció por el alto peligro que resultaba transportarse, ya sea vía terrestre o marítima.

He mencionado con anterioridad que los fenicios fueron grandes navegantes, creando la *ley rhodia iactu*, ahora bien, sin desviarnos del orden cronológico, ya en la época de las ferias, los fenicios crearon el *jus nundinarum* (derecho de los fenicios), que llegó a extenderse a todas las operaciones comerciales, no limitándose solamente a las ferias, para el caso de los litigios en el lugar donde se practicaba se aplicaba las normas de ese lugar.

En Barcelona se creó el consulado del mar que se aplicaban para dirimir conflictos de Derecho Marítimo en la mayoría de los pueblos mediterráneos; las leyes de Wiswi regulaban el comercio en el Mar Báltico; en el mar del norte se aplicaban las Actas de Asamblea de la Liga Hanseática.

En la Edad Moderna la supremacía comercial que existía sobre todo en Italia, con el descubrimiento de América pasa a expandirse a otros países como España, Portugal y Francia entre otros, que por su situación geográfica, les permitía tener relaciones comerciales con el Nuevo Mundo, con éste fenómeno se crea ya un Derecho Mercantil quedando poco a poco atrás la práctica de las ferias.

Eran ya contadas las prácticas de las ferias en esta época, en virtud de que eran otros los intereses que prevalecían. Para ilustrar lo anterior, lo tenemos en la Feria de Génova, que fue una de las más importantes donde se reunían los banqueros a realizar sus operaciones, creándose normas que regulaban las letras de cambio y los pagarés. En la Feria de Génova, había mucho interés porque los reyes de España necesitaban enviar dinero a sus tropas y no podían hacerlo por tierra, entonces tenían que recurrir a las operaciones bancarias, donde los banqueros españoles compraban pagarés y letras de cambio a pagarse en esas regiones. El maestro Vázquez del Mercado expresa “ya que no se trataba de ferias donde se cambian mercancías como las de la Edad Media, sino que en ellas se ajustan cuentas entre banqueros, originándose así la operación de la compensación”⁹

Todo esto trajo consigo la creación de un Derecho Mercantil no Internacional sino ya independiente de cada país europeo.

Merece una mención de la creación de las **Ordenanzas de Colbert** expedidas por Luis XIV, Juan Bautista Colbert en Francia, estas Ordenanzas en su inicio (1673) tenían como objeto fundamental la regularización del comercio terrestre que tomaron el nombre de **Codey Savary**, recibiendo este nombre porque fue Savary el comerciante a quien se le encomendó la redacción de estas ordenanzas. El Código Francés

⁹ *Ibid.* P. 11

llamado también el **Código de Napoleón** de 1808 se basó en los textos de Colbert.

La característica fundamental del **Código de Napoleón**, es que era predominantemente objetivo, donde lo básico para la aplicación de este código y la competencia de los tribunales mercantiles es el acto de comercio en sí, y no la calidad que tenga el comerciante, no quiere decir esto que el aspecto subjetivo quedara a un lado, sino que el aspecto subjetivo es consecuencia del objetivo.

El **Código de Napoleón** influyó en varios países como España e Italia para la redacción de sus respectivos códigos, esas legislaciones crearon a su vez las bases para la formación de nuestros propios códigos que han sido redactados en los de 1854, 1884 así como el que nos rige actualmente (1889).

Las aportaciones españolas para el surgimiento de nuestro Derecho Mercantil, se encuentran en las **Siete Partidas**, cuya preparación se inició en 1256 en la monarquía de Alfonso X el Sabio, el cual tuvo vigencia hasta el año de 1348, reinando Alfonso XI.

De las **Siete Partidas** la que más nos atañe es la quinta, ya que esta trata sobre las obligaciones y contratos, dicha obra consta de quince títulos, cada uno de ellos se divide en leyes, las cuales se refieren todas ellas en materia mercantil.

El Consulado del Mar fue otra aportación que se considera básica para el desarrollo del Derecho Mercantil, la cual consistía en una recopilación de sus normas marítimas, teniendo vigencia durante varios siglos en todos los países mediterráneos.

Las **Ordenanzas de Bilbao** tuvieron gran trascendencia, porque estas rigieron en nuestro país hasta el Siglo XIX, la primera versión de estas Ordenanzas las tenemos en 1560 y las nuevas en 1737.

La nueva recopilación del Derecho Castellano fue ordenada la primera en 1567 por Felipe II dictada en ese mismo año y la segunda en 1805, considerada como la fuente principal aplicada de la metrópoli en las Indias y subsidiada en sus colonias de Américas.

Este fenómeno provocó la necesidad de crear un código de Comercio, ya que las Ordenanzas resultaban ya deficientes y anticuadas en muchos aspectos, por lo que en España, se redactó el **Código de Sains Andino**, tomando éste nombre por ser Pedro Sains de Andino quien lo redactó en 1829 promulgado por Fernando VII, teniendo por nombre llevando el al ser aprobado por las comisiones que se habían designado para este proyecto. Este código superó las omisiones o defectos de las antiguas leyes reguladoras.

El Código Español de Sainz de Andino tuvo vigencia desde 1829 (fecha de su promulgación), hasta 1885, sustituido hasta 1885, año en que fue promulgado el nuevo Código Español.

He mencionado ya los principales hechos históricos a nivel de los principales países que tuvieron influencia para la creación de nuestro Derecho Mercantil, ahora es menester hacer alusión a los sucesos históricos propios de nuestro país que contribuyeron a nuestra normatividad mercantil.

Así tenemos que en la época antigua de México, los Aztecas tenían una actividad predominantemente comercial, llevaban acabo las ventas de productos de lugares lejanos, como lo que después fue el territorio guatemalteco, así como productos de las costas, sin embargo, no se tiene ningún antecedente de normas reglamentarias que regularan el comercio.

Dice el maestro Roberto L. Mantilla Molina: "...como era natural, se imitaron las instituciones jurídico-mercantiles de la metrópoli, y así, hacia el año de 1581, los mercaderes de la Ciudad de México, constituyeron su Universidad...." ¹⁰

Por cédula firmada en el pacto de 8 de noviembre de 1594, se estableció el **Consulado en México**, cuyas funciones eran legislativas, judiciales, administrativas, financieras y militares, lo interesante en este tema es mencionar que sus funciones legislativas consistían en la creación de normas mercantiles que debía probar el monarca, en tanto que las funciones administrativas mediante el consulado se protegía y a la vez se fomentaba la actividad comercial y en caso de suscitarse controversias, se ponían en marcha la función judicial. La función financiera comprendía la recaudación

¹⁰ MANTILLA MOLINA ROBERTO L. Op. Cit. P. 10

de impuestos o derechos aduanales que llevó el nombre de *Avería*, así como se constituían las rentas públicas. También surgió el **Regimiento Urbano de Comercio** que no era otra cosa que un cuerpo militar de comerciantes, donde vacantes de jefes y oficiales eran nombrados por el consulado.

El **Consulado de México** tuvo vigencia hasta que fue substituido por la creación de la Real Cédula del 17 de enero de 1795 del **Consulado de Veracruz**, así como el **Consulado de Guadalajara** del 6 de enero de 1795.

Ahora bien, por Decreto de fecha 16 de octubre de 1824, desaparecieron los consulados y se creó la **Constitución de 1824**, por lo que las controversias mercantiles eran resueltas por alcaldes o jueces que eran auxiliados por dos comerciantes, los cuales eran elegidos de cuatro propuestos por los contendientes.

Se hicieron intentos de creación de código de comercio, sin embargo, era una copia del español de 1829 y del francés de 1808. El primer código mexicano fue promulgado el día 16 de mayo de 1854, conocido con el nombre de **Código de Lares** por ser Teodosio Lares el que lo redactara, siendo ministro de Antonio López de Santa Ana. Sin embargo por situaciones políticas que prevalecieron como fue el triunfo de la Revolución de Ayutla y la sustitución de Santa Ana, en 1855 volvieron a aplicarse las Ordenanzas de Bilbao.

Posteriormente se promulgó el **Código de Comercio en 1884** derogando así las disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao.

El tercer **Código de Comercio** creado y el que nos rige actualmente fue promulgado el 15 de Septiembre de 1889, entrando en vigor el **1° de enero 1890**, texto que fue elaborado por una comisión integrada por los Licenciados Joaquín Casasús, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa influenciados por el Código Español en 1885 e Italiano de 1881.

Han sido diversos fenómenos que han dado origen al Derecho Mercantil, específicamente en nuestro país, la creación de los Códigos a los cuales ya hemos hecho referencia fueron influenciados por otros Códigos, como se ha situado anteriormente, y desde la promulgación del que actualmente nos rige, éste no ha sido derogado, pero si se han creado diversas leyes mercantiles, principalmente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en 1932, la Ley General de Sociedades Mercantiles en 1934, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo en 1963 y Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en 1943, entre otras.

Indica el maestra Barrera Graff "Hay que admitir, ciertamente que nuestro derecho mercantil se adapta a las necesidades económicas y sociales, y que, en consecuencia, no es raro, sino frecuente que acoja y regule materias y figuras de naturaleza dudosa, e inclusive de inobjetable prosapia y tradición civil, como el caso del fideicomiso o del contrato de transporte..."¹¹

¹¹ BARRERA GRAFF "Instituciones de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa México, S.A. 1987. P. 27

1.3 Orígenes del Procedimiento Ejecutivo Mercantil.

Para el mejor desarrollo del presente tema, es menester hacer mención de los orígenes del Juicio Ejecutivo Mercantil, el cual envuelve una deuda patrimonial, que en sus inicios para el cobro de la deuda, no sólo se respondía con los bienes, sino también con la misma persona del deudor como a continuación exponemos:

En la etapa primitiva, la justicia tenía un aspecto salvaje, toda vez que la persona que no cubría su adeudo, respondía con su propia persona e inclusive con sus hijos y era considerado un criminal, Zamora Pierce nos dice que en todos los pueblos de la antigüedad la ejecución presenta caracteres de sanción penal. En el Derecho hebreo, indio egipcio y griego, el deudor y aún sus hijos responden por las deudas con sus cuerpos, pudiendo ser esclavizados y vendidos.¹²

Este derecho primitivo se basó siempre en un sentimiento de venganza, es decir, una forma de desquitarse de un mal que ha sido causado, esta venganza va unida a un rescate que pretende obtener lo que es nuestro.

¹² ZAMORA PIERCE JESUS "Derecho Procesal Mercantil". Editorial Porrúa México, S.A. 1991. P. 140.

En la Roma antigua existieron ya Instituciones que regulaban la ejecución. En la vigencia de las **XII Tablas** se contemplaba la figura de la *manus injectio*, que consistía en que cuando el acreedor obtenía una sentencia favorable y el deudor no pagaba, entonces el acreedor podía ejercer la *manus injectio*, del siguiente modo: “El acto decía como has sido juzgado o condenado a darme diez mil sextercios, y por dolo malo no me lo pagaste, por la misma cosa de los diez mil sextercios juzgados, te pongo la mano (*manus injectio*)”.¹³

Es decir, que se le indicaba el importe de la deuda total, que previamente se había dictado en sentencia, y al cubrir el deudor esa cantidad se ejercía la Institución ya mencionada.

El deudor gozaba de un término de treinta días para pagar su deuda, que había confesado deber o que se había dictado en sentencia, como lo hemos indicado anteriormente, éste podía librarse si cubría su adeudo o también suministrando un *vindex*. El *vindex*, no era otra cosa que un tercero ajeno a esa relación jurídica, tomaba como suyo el asunto, surgiendo así una nueva relación, ahora entre el acreedor y el *vindex*, liberándose el deudor, pero en caso de que el *vindex* no pagara, a éste se le condenaba al doble por poner obstáculos al acreedor.

¹³ **Idem P. 140, 100.**

Caso contrario sucedía si el deudor no encontraba en alguien que fungiera como *vindex* o no podía pagar su deuda, entonces el acreedor lo llevaba a su casa y lo encadenaba durante sesenta días, esta pena la regulaba la ley al señalar el peso de las cadenas y la proporción y tipo de alimento que debía sustraerle. Posteriormente lo exponía durante tres días al mercado donde proclamaba su deuda con la intención de que alguien lo rescatara, si nadie lo hacía, entonces el acreedor lo tomaba como esclavo o lo vendía como tal, también podía ser muerto.¹⁴

Hemos observado que la *manus iniectio* atacaba más al deudor en su persona y sólo alcanzaba los bienes en una forma indirecta.

Posteriormente se instituyó la *pignoris capio*, que no era otra cosa más que un procedimiento, el cual el acreedor tomaba a título de garantía, es decir, como prenda (*pignus*), determinados bienes del deudor y así poderlo obligar a pagar su deuda; cabe señalar que a diferencia de la *manus iniectio*, en la *pignoris capio*, podía realizarse este procedimiento sin la presencia del magistrado y por lo regular en ausencia del adversario. Cuando el acreedor tomaba los bienes del deudor podía apoderarse de las cosas, más no venderlas.

¹⁴ PETIT EUGÈNE "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Epoca, Buenos Aires. 1977 P. 623.

La *pignoris capio*, se adoptó en las costumbres militares “cuando se debía al soldado su sueldo, o el dinero que tenía que recibir para adquirir un caballo....., o la cebada para los mismos. En estos casos le era permitido apoderarse de una prenda perteneciente al encargado de suministrar dichos fondos”.¹⁵

Después el pretor añadió al sistema la Institución de *missio in possessionem*, Institución que no presumía la insolvencia del deudor, pues su objeto principal era vencer la obstinación de no pagar, en donde después de privarle de su patrimonio, se vendía a un *bonorum emptor*, que era considerado como sucesor universal del mismo. El enajenaba los bienes y pagaba las deudas. Esto se ejercía cuando el deudor no comparecía a juicio. Este procedimiento se ejercía aún cuando se trataba de deudas de mínima cuantía, surgiendo así el exceso de ejecución.

Este procedimiento fue complicado e injusto, pues en múltiples ocasiones, el patrimonio aprehendido era más cuantioso que en sí la deuda contraída; lo cual, aunado a la transición de la justicia privada, dieron lugar a la *Lex Julia*.

¹⁵ *Ibid* P. 624

En la *Lex Julia*, el deudor confesaba su deuda, era un acto de voluntad, ya no implicaba la infamia de la *bonorum venditio*, ni la persecución de su persona, toda vez que si no pagaba no era porque no quería, sino porque no podía, aunque el deudor ponía a disposición del *bonorum cessio* (acreedor) sus bienes, el cual adquiría el derecho de promover la venta de esos bienes, contando siempre con la voluntad del deudor.

El procedimiento para vender los bienes del deudor, se podían hacer en vida o ya fallecido.

Se vendía en vida: 1) Cuando alguien se oculta con el ánimo de defraudar a otro y no se defiende; 2) cuando hace cesión de bienes en virtud de la *Lex Julia*; y 3) cuando expira el término concedido por la Ley de las XII Tablas o por el pretor para pagar lo resuelto en juicio.¹⁶

El *pignus in causa judicatarum captum* (prenda adquirida en virtud de sentencia), fue una Institución que permitía convertir el dinero en bien del deudor, aquí el acreedor no exigía la entrega a propiedad, ya que ese no era el fin, sino que sólo pedía la transformación de dicho bien en dinero y de esa manera cobrar la deuda.

¹⁶ -Juicio Ejecutivo, ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, XXVI V. (Buenos Aires, Argentina, Draskoll, S.A.) V. XVII, 1978, P. 973.

Es primordial señalar la transformación de la cosa en dinero, toda vez que el derecho de prenda no era un derecho sobre la cosa en sí, sino por el contrario, era sobre su valor de cambio, es decir, sobre el dinero que era consecuencia de la venta del bien o bienes.

Para la venta de los bienes, era necesario que el Juez reconociera y declarara la existencia de la deuda porque se implicaba la existencia de un derecho real para promover la venta y apropiarse de su producto.

En la Edad Media, parece ser que en vez de evolucionar la ejecución, dio un retroceso, ya que las cárceles privadas que habían desaparecido en el Derecho Romano, resurgieron, es decir, se instituyó de nuevo la esclavitud. Después del año 1000, el Derecho Romano empezó a adquirir nuevamente prestigio después de las invasiones germánicas que destruyeron la evolución ejecutiva.

Así la ley IV de las Ordenanzas Reales de Castilla dice: "Si algún hombre por deuda, que deba, fuere metido en prisión, el acreedor mantenga lo fasta nueve días, y no sea tenido de darle más, si no quisiere;

pero si el preso más pudiere haver (sic) de otra parte háyalo; y si en ese plazo pagar no pudiere, ni pudiere haver (sic) fiador, sea entregado al acreedor: de guisa que pueda usar de su menester y oficio: y de lo que ganare debe al acreedor que como razonablemente: y de lo demás recaudel, y rescibalo (sic) en cuenta de su deudor; y si oficio no hoviere (sic), y el acreedor lo quisiere tener manténgalo, y sírvase del."

Esto significa que si el deudor no cuenta con lo suficiente para pagar su deuda o garantizar el pago de ésta, puede ser remitido a prisión.¹⁷

Fue hasta el Siglo XIX cuando empiezan a desaparecer las penas en prisión a causa de deudas.

Se consideró a Francia el país donde se desprende ya una actividad jurídico-ejecutiva meramente pura, ya sin prisiones, ni actos coactivos como lo figuraban en Roma.

La evolución del Juicio Ejecutivo Mercantil, va aunada a la lucha constante por la desaparición de la coacción para hacer cumplir las leyes, las normas mercantiles buscan acelerar los juicios, hacer más breve la

¹⁷ ZAMORA PERCE JESUS, *Op. Cit.* P. 152 (Hace aquí una breve recopilación de la Ley 12 de Título 26, Libro XI de la Novísima Recopilación).

resolución de los conflictos económico que han surgido en los últimos años, prueba de ello, lo tenemos en el crecimiento de juicios mercantiles que se ventilan en nuestros tribunales, por lo que la evolución procesal trata de “reducir” los mismos, creando leyes que se adecuen a las necesidades de hacer más pronto el desarrollo del juicio, atendiéndose a la economía y dinámica procesal

Posteriormente describiré el desarrollo del Juicio Ejecutivo que rige actualmente en nuestro país, juicio que superó el sentimiento de venganza y penas corporales como lo hemos mencionado, que fueron los inicios de la ejecución.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

- 2.1 Peculiaridades relativas al concepto del Derecho Mercantil.**
- 2.2 Concepto de Título Ejecutivo.**
- 2.3 Definición Doctrinal y Naturaleza Jurídica del Juicio Ejecutivo Mercantil.**
- 2.4 Referencia Doctrinal del Auto de Exequendo.**

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

2.1 Peculiaridades relativas al concepto del Derecho Mercantil.

Se debe tomar en cuenta, que el Derecho Mercantil no fue una obra creada inicialmente por los legisladores y juristas sino que surgió y fue desarrollándose de una forma empírica para satisfacer las necesidades de aquellas personas que se dedicaban al comercio y que el Derecho Civil no regulaba totalmente.

Por lo anterior, al dar una definición de Derecho Mercantil, regularmente se relaciona con el comercio, sin embargo, no se podría dar un concepto absoluto, toda vez que no necesariamente abarca todas aquellas actividades que se consideran como comerciales. También no podemos hablar de unas cuantas actividades que no sean consideradas como comerciales siempre sean reguladas por el Derecho Mercantil.

Hay actividades que no están comprendidas dentro del comercio, y que aún así son reguladas por la materia mercantil. Se puede hablar de actividades profesionales libres como el administrador de empresas, el contador privado, que son ajenos al Derecho Mercantil, y que por el contrario, hay actividades que no son consideradas como comerciales

y que si están reguladas por el Derecho Mercantil, como es el pago de honorarios de profesionistas.

El maestro Mantilla Molina, nos da la siguiente definición: "Derecho Mercantil, es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dadas a ciertos actos y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos".¹⁸

El concepto de Derecho Mercantil, lo vamos a obtener al analizar el derecho positivo opinión que nos da el maestro Barrera Graf, al concluir que la materia mercantil reglamenta a los actos y personas que propiamente la ley refuta como comerciales o comerciantes ya sea que estos estén implicados o no en el comercio, opinión que se comparte con el maestro Mantilla Molina a la que nos hemos referido con anterioridad.¹⁹

La legislación de cada país, es la que nos va a dar la pauta para una definición concreta del Derecho Mercantil, así en Estados Unidos de América se entiende al Derecho Mercantil como al "Derecho que involucra y organiza los buques mercantes, los seguros, el cambio de moneda, la intermediación y el corretaje, los títulos de crédito y todos los otros asuntos e instituciones que conciernen exclusivamente a los comerciantes e intermediarios, cuyo hacer o no hacer está localizado bajo el imperio de un sistema legal específico que clasifica al acto en cuestión como comercial".²⁰

¹⁸ MANTILLA MOLINA ROBERTO L., *Op.Cit.* P. 21.

¹⁹ BARRERA GRAF "Estudios de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S. A. México 1967, P. 223.

²⁰ DAVALOS NEJIA CARLOS "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Harla, S. A., México, 1984 P. 23 y 24

Este concepto ha sido limitado por los legisladores de esa Nación a las actividades exclusivas y personas, que abarca el Derecho Mercantil, es decir, es un concepto concreto y limitativo.

Retomando la idea que nos da el Profesor Barrera Graf, al decir que el Derecho Mercantil protege a los actos y negocios y personas que la propia ley refuta como comerciales o comerciantes, dicha definición encaja perfectamente en nuestro Código de Comercio, en los siguientes numerales:

Artículo 1.- Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

En la lectura de éste artículo, encontramos el primer elemento de lo que podíamos definir como Derecho Mercantil, y que es precisamente el **acto de comercio**.

La ley mercantil no hace mención a lo que pudiéramos entender como acto de comercio, sólo nos da en el artículo 75 del código mercantil una lista de las actividades que la ley les atribuye como actos de comercio, y es que en verdad no se puede dar un concepto general del acto de comercio, toda vez de que no en todos los actos se reúnen los mismos elementos, por lo que se debe de determinar su definición cuando se analiza específicamente la actividad que se pudiera considerar como acto de comercio.

Los elementos a considerar son: a) que intervenga una persona que sea comerciante, b) que haya una actividad que tenga como fin el lucro y c) en base al artículo 4 del código mercantil, que las personas que sin ser comerciantes accidentalmente haga una operación de comercio.

Ahora bien, el artículo 3 de la misma legislación hace mención a quienes podemos considerar como comerciantes, y son las siguientes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

De aquí se desprenden tres requisitos:

a).- **CAPACIDAD.-** Esta capacidad se refiere a la de ejercicio, la cual se debe de distinguir dela de goce (capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones).

Aquí la capacidad de ejercicio debe entenderse como la capacidad para realizar actos de comercio, es decir la capacidad para obrar o ejercer, y manifestar su voluntad jurídicamente.

b).- **EJERCICIO DE COMERCIO.-** significa que necesariamente debe realizar actos que son considerados como de comercio (art. 75 código de comercio)

c).- **OCUPACION ORDINARIA Y PROFESIONAL.-** Esto implica la repetitividad de la realización de los actos mercantiles, además de que se hagan con profesionalidad, lo que significa que se realice con el fin de obtener un lucro en forma estable, no quiere decir esto que deba ser su única actividad, pero si ser considerada como la principal.

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

Las sociedades nacionales que sean constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, son consideradas como comerciantes.

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Lo anterior significa que las personas morales extranjeras que ejerzan alguna actividad que sea considerada como acto de comercio, dentro de nuestro país, será considerada como comerciante.

Artículo 4.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aun cuando no son de derecho comerciantes, quedan, sin embargo sujetas por ella a las leyes mercantiles....”

Esto nos indica que aún cuando una persona no sea considerada como comerciante y realiza un acto de comercio queda sujeta a la legislación mercantil.

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sea en un estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación mercantil;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles.

IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimiento y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas por tierra o por agua y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior.

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda liberadas por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio.

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, sino son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio.

XXIII.-La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo.

XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

De la última fracción podemos concluir que habrá actividades no consideradas como comerciales propiamente dichas, pero que por alguna causa se reclaman a ellas, como se ha expresado con anterioridad.

“La aplicación por analogía expresamente autorizada por la fracción XXIV del citado artículo 75 conduce a declarar actos de comercio los que quedan dentro del concepto general ya expuesto; v.gr.: la fianza otorgada para garantizar la obligación mercantil.²¹

Así tenemos que el artículo 1, nos dice que la legislación mercantil se va a aplicar a los actos de comercio, los cuales son señalados en el artículo 75, asimismo, en los artículos 3 y 4, nos habla de las personas que son consideradas como comerciantes y de las que no siéndolo, pero que por alguna actividad que realicen quedan protegidos por la ley mercantil. Es así que nuestra legislación mercantil, no sólo abarca a las actividades

²¹ MANTILLA MOLINA ROBERTO L. *Op. Cit.* P. 61.

ejercidas por los comerciantes, sino aún las que no ejercidas por ellas, quedan protegidas por el Derecho Mercantil.

El Profesor Fernando Vázquez Herminio opina que el dar un concepto genérico del Derecho Mercantil no abarca probablemente todas las actividades que les refuta como comerciales, luego entonces el Derecho Mercantil, es la rama que regula las relaciones nacidas del comercio y de los actos que históricamente se han asimilado, así como las obligaciones impuestas a las personas que se consideran comerciantes.”²²

El Concepto de Derecho Mercantil, se va a ir adecuando conforme a los preceptos mercantiles, por lo que no es posible que se de una definición concreta que tenga vigencia para toda época lo que obliga a dar sólo un concepto básico en un tiempo determinado. Específicamente y atendiendo al análisis de los artículos 1, 3, 4 y 75 del Código de Comercio, se puede enfocar al Derecho Mercantil como: **“El sistema de normas jurídicas que regula a las personas o actos que la misma ley atribuye la calidad de comerciantes o comerciales, o los que no siéndolo, ejecutan alguna actividad considerada como comercial”.**

²² VAZQUEZ FERNANDEZ, ARMINIO, “Derecho Mercantil” Editorial Porrúa, S.A. México 1971 P. 36.

2.2 Concepto de Título Ejecutivo.

La palabra TITULO etimológicamente proviene del latín *titulos* que significa inscripción, seña. En castellano tiene varias acepciones: se puede entender como la palabra o frase por el cual se da a conocer un determinado asunto u obra, o bien como el origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación y demostración auténtica del mismo.

El maestro E. Pallares conceptúa al Título Ejecutivo, diciendo “que es el documento que trae aparejada ejecución, o sea el que faculta al titular del mismo a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho declarado en el documento o título”.²³

Para que un titulo traiga aparejada ejecución, el crédito que en él consigna, debe contemplar tres características: a) cierto, b) líquido y c) exigible:

Al respecto, existe una ejecutoria que establece cuales son los requisitos que debe contener un titulo ejecutivo.

TITULOS EJECUTIVOS.- REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público o que siendo privado haya sido reconocido ante

²³ PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. P. 492.

Notario o ante autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que es el que consigne sea cierto, exigible y líquida, esto es, cierto es su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello, el Juez no puede despachar ejecución, si el título no es ejecutivo por que no contenga en si la prueba preconstituida de los tres elementos.

Ejecutoria. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Ejecutoriadas 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, Tercera Sala. México 1975. Tesis 399. P. 211.

Es necesario para que el crédito sea cierto, estar tipificado en la ley y ser considerado como ejecutivo y por su proceso de creación y la forma que lo revisten, formar prueba preconstituida.

Así tenemos que en tesis jurisprudencial , se ha dicho que el título ejecutivo constituye en si prueba preconstituida.

TITULO EJECUTIVO.- SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.

Quinta época.

Tomo XXXIII, Pág. 1150 - Cuevas Rodolfo.

Tomo XXXIX, Pág. 922 - Rodríguez Manuel.

Tomo XL, Pág. 2484 - Rovalo Fernández Luis.

Tomo XLI, Pág. 1321 - Carreón de Barona Edelmira.

Tomo XLI, Pág. 1669 - Ingenio Santa Fe, S.A.

Tesis de Jurisprudencia Definida número 377, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

Este carácter le da una autonomía al título ejecutivo para que el Juez, sin audiencia de la parte contraria, dicte un auto de requerimiento de pago y orden de embargo sin requerirle al actor más pruebas.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia ha dictado que si el documento base de la acción, es decir si el título ejecutivo requiere de otra prueba, entonces carece de valor probatorio

TÍTULO EJECUTIVO.- Si el título en que se fundó la acción requiere como complemento otra prueba, ello indica que por si solo ese documento carece de valor autónomo, como instrumento de ejecución y esta condición es la que debe tener el título desde el principio como fundatorio del juicio, para cohonestar la vía ejecutiva.

S.J.F., Sexta Epoca, Vol. LII, Cuarta Parte, Tercera Sala. Pág. 169.

El requisito de que un crédito sea líquido, significa que su cuantía ha quedado determinada con una cifra numérica de moneda.

El Código de Procedimientos Civiles dispone que la ejecución sólo se llevará a cabo sólo cuando se trate de cuantía líquida.

Artículo 446.- La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida.

Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinan una cantidad líquida en parte, y en parte ilíquida, por aquélla se decretará la ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente.

El requisito de la liquidez, implica sólo la deuda principal y no las costas u otros pagos como serían el interés, ya que la liquidación de estos intereses se hace mediante la ejecución de la sentencia de remate.²⁴

Como último requisito del crédito, es que debe estar contemplado en el título ejecutivo, es que sea exigible, es decir, no debe estar sujeto a plazo o condición. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

Artículo 448.- Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquéllas o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 1959 del Código Civil.

Los artículos 1945 y 1959 del Código Civil nos indican los casos en que se puede exigir una obligación aún cuando esta sujeta o plazo o condición, así el artículo 1495, dice que se tendrá por cumplida la condición, siempre y cuando sea su voluntad del obligado impedir que se cumpla la obligación contraída .

²⁴ ZAMORA PERCE, JESUS. "Derecho Procesal Mercantil" Editorial Cárdenas, Editores y Distribuidores, S.A. Mexico 1991

Por otra parte el artículo 1959 dice que el deudor pierde el plazo cuando resulte insolvente después de contraída la obligación (fracción I), cuando no otorgue las garantías a que se haya obligado (fracción II) y cuando por actos realizados por el mismo obligado, hayan disminuído las garantías que haya establecido y cuando por caso fortuito desaparecieran, salvo que sea sustituidas por otras (fracción III).

El Profesor Eduardo Pallares nos indica como otro requisito el de autenticidad, sea porque desde su origen tengan esa naturaleza o porque posteriormente quedara autenticado mediante los procedimientos preparatorios del Juicio Ejecutivo Mercantil.²⁵

Se ha indicado ya cuales son los requisitos que debe contener los títulos ejecutivos, es decir aquellos que traen aparejada ejecución, ahora bien, nuestra legislación establece concretamente en el artículo 1391 del Código de Comercio los documentos que traen aparejada ejecución, que son base para el desarrollo del procedimiento ejecutivo, los cuales son los siguientes:.

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348.

²⁵ PALLARES, EDUARDO, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1966. P. 561.

Ejemplo de ello lo tenemos en las sentencias definitivas dictadas en primera instancia.

II.- Los instrumentos públicos.

Verbigracia, la escritura pública que contiene un contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, siempre y cuando se acompañe con el estado de cuenta firmado por el contador de la Institución Bancaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Institución de Crédito.

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

Esta confesión debe estar condicionada a que la misma haga prueba plena y afecte a toda la demanda.

IV.- Los títulos de crédito;

Muestra de ello, se tiene en el pagaré, cheque o letra de cambio.

V.- Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros por fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Asimismo, el Código de Procedimiento Civiles nos indica que el juicio ejecutivo mercantil debe estar basarse en documento que traiga aparejada ejecución (artículo 443), los cuales son los siguientes

I.- La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;

Verbigracia de ello, lo tenemos en el contrato de apertura de crédito con interés y garantía simple, que acompañado con el estado de cuenta debidamente certificado por el Contador autorizado, conforme lo dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, forman un título ejecutivo

II.- Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;

III.- Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;

El artículo 333 se refiere a los instrumentos que hayan venido al pleito sin citación contraria, entonces se tendrán por legítimos y eficaces, siempre y cuando se impugnaran expresamente en cuanto su autenticidad o exactitud.

IV.- Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó a extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;

El hecho de que un documento aún cuando de inicio no sea considerado como título ejecutivo, si está estampada la firma del deudor y ésta sea reconocida por el mismo, entonces se tendrá como un título ejecutivo pleno, como si se tratara de un título de crédito, como podríamos citar al pagaré.

V.- La confesión de la deuda hecha ante el juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ellos.

Esta confesión a que hace referencia la citada fracción, requiere que haga prueba plena y que se refiera a toda la demanda.

VI.- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios, o cualquiera otra forma;

Sucede en varias ocasiones que cuando se demanda a algún deudor y se continúa con el juicio, el demandado llega a un arreglo con el actor, entonces firman un convenio ante el Juez, y éste si es ratificado por las partes y no contiene cláusula contra la moral, lo eleva a categoría de sentencia ejecutoriada, entonces si el demandado no cumple con el convenio el actor puede utilizar ese convenio como título ejecutivo, y puede

iniciarse un juicio ejecutivo, teniendo como documento base de la acción el mismo convenio.

VII.- Las pólizas originales de contratos celebrados con la intervención de Corredor Público.

Toda póliza que sea celebrado cuando interviene un Corredor Público, constituye un título ejecutivo pleno, siempre y cuando sea ésta póliza la original, entonces puede formar la base para la iniciación de un Juicio Ejecutivo Mercantil.

VIII.- El juicio uniforme de contadores si las partes ante el Juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido, judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o la hubieren aprobado.

CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

La doctrina ha dado diversas formas de clasificar los títulos ejecutivos, teniendo como principales, las siguientes:

FORMALES Y SUBSTANCIALES:

FORMALES.- Son títulos ejecutivos FORMALES aquellos que la misma ley tipifica, es decir que los reconoce en forma expresa.

SUBSTANCIALES.- Son los denominados así porque deben contener un acto jurídico del que se derive un derecho y por lo tanto una obligación cierta (art. 443 C.P.C.), líquido (art. 446 C. P. C.) y exigible (art 448 C.P.C.).

En cuanto a su ejecución, los Títulos Ejecutivos se dividen en **JUDICIALES y EXTRAJUDICIALES:**

Se integra a esta división a las sentencias que causan ejecutoria (art. 444 del C.P.C.).

Convenios celebrados es el curso de un juicio ante el Juez (art. 443 VI C.P.C.).

JUDICIALES

Confesión siempre y cuando se haga durante el curso del proceso judicial o cualquier otra persona que tenga facultades (art. 443 V y 444 del C.P.C.).

Cualquier otro documento privado reconocido por quien lo hizo o lo mandó a extender (art. 443 IV C.P.C.).

Laudos arbitrales (art. 444 C.P.C.)

EXTRAJUDICIALES PUBLICAS Escritura Pública que se otorga ante Notario o juez y (art. 443, fracción I, II y III)

Pólizas originales en contratos que se celebran con la intervención de corredor público (art. 443 fracc. VII).

EXTRAJUDICIALES PRIVADAS Son los títulos de crédito en materia mercantil que no requieren el reconocimiento de firma (art. 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). (Art. 108 de la L.I.C.)

Existen diversos títulos ejecutivos que no contempla de manera expresa el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Comercio, tales como:

- El contrato o la póliza donde conste un crédito otorgado por la Institución de Crédito que se haga acompañar de la certificación expedida por el contador de la Institución acreedora. Será título ejecutivo sin necesidad de que sea reconocida la firma ni otro requisito, (artículo 108 de la Ley General de Instituciones de Crédito).

- Los bonos emitidos por Sociedad de Crédito Hipotecario, producen acción ejecutiva contra aquel que lo emita, previo requerimiento de pago que se haga ante notario (artículo 123 fracción V de la Ley General de Instituciones de Crédito).

Es regulado también el crédito en especie, dando posibilidad a la ejecución, es decir, que se constituye en un verdadero título ejecutivo, sin la necesidad de que ese crédito sea representado en dinero:

En el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles se fundamenta la situación cuando el título ejecutivo contiene la obligación de entregar las cosas que sin ser dinero, se puede contar por número, peso o medida.

El artículo citado se encuadra perfectamente al contrato de habitación refaccionario o avío, donde la garantía son los mismos frutos aprobados que se obligan en caso de ejecución, se embargaran dichos productos o frutos. En el mismo artículo en su fracción I que contempla la posibilidad de cuando no sea designada la calidad y existiere varias, entonces se embargan las de mediana calidad, en caso de que la calidad de los productos sea diferente a la que se esperaba, será a elección del actor a elegir la calidad, conforme a lo señalado en la fracción II de dicho ordenamiento, y por último, es el caso de que no hubiera en poder del

deudor ninguna calidad, entonces la ejecución sería por la cantidad en dinero que señale el actor.

En éste mismo orden de ideas, en el título ejecutivo encontramos la obligación de hacer, la cual se fundamenta en el artículo 449 del Código de Procedimiento Civiles, bajo las siguientes reglas:

I.- Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero conforme al artículo 2064 del Código Civil, el juez atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación.

Lo anterior significa que el juez inicialmente concederá un término en el que se cumpla con la obligación contraída con el acreedor.

II.- Si en el contrato se estableció alguna pena por el importe de ésta, se decretará la ejecución,

Aquí cabe señalar que si bien es cierto que se establece una pena para el caso de incumplimiento, esta decretará ejecución.

III.- Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el actor cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, el demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios en este caso el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada.

IV.- Hecho el acto por el tercero o efectuado el embargo por los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse el demandado, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Esto es aceptable, en virtud de que se siguen las reglas de ejecución para el cumplimiento de la obligación, pudiéndose oponer en base a las mismas reglas del juicio ejecutivo.

Del análisis de este artículo que nos detalla la obligación de hacer, de un título ejecutivo, se desprende lo siguiente: de la fracción I, significa que el juez concederá un término para que se cumpla con la obligación contraída con el acreedor, no hay duda de ese precepto. En el caso de la fracción II cabe señalar que si bien es cierto que se establece en un contrato pena para el caso de incumplimiento por el importe del mismo, entonces no se puede exigir en la vía ejecutiva el cumplimiento de la obligación principal.

El maestro Eduardo Pallares, hace una observación al artículo en comento, es el caso de que el juez, dicte medida de apremio ya sea al demandado o a un tercero que deba ejecutar el hecho ordenado, siempre y cuando tenga el carácter de fungible y que se oponga, como es el juicio que tiene como base de la acción un título ejecutivo, pero no podrá decretar como medida de apremio un arresto porque al tratarse de una deuda civil se notaría el artículo 17 constitucional.²⁶

²⁶ DR.CILP. 564.

Por último, tenemos las obligaciones de no hacer, la que no este contemplado precisamente en el capítulo relativo al juicio ejecutivos, pero se tipifico en el artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a la letra dice:

Artículo 524.- “Si la sentencia condena a no hacer su infracción se resolverá en daños y perjuicios al actor, quien tendrá derecho de señalarlas para que por ellas se despache “ejecución” sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento”.

Como se observa el actor tiene la facultad de pedir via ejecutiva de exigir el pago de daños y perjuicios por el daño que haya causado la realización de una obligación de no hacer que se hubiese declarado en una sentencia.

2.3 Definición Doctrinal y Naturaleza Jurídica del Juicio Ejecutivo Mercantil.

La definición del juicio Ejecutivo Mercantil, tiene su origen legal en el artículo 1391 del Código de Comercio, que a la letra dice:

Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funde en un documento que traiga aparejada ejecución.....”

Posteriormente, el artículo nos da una lista de los documentos que traen aparejada ejecución.

Este es el inicio de su concepto, no debemos olvidar que no solo el artículo 1391 abarca todos los títulos ejecutivos, ya si ha visto con anterioridad que existen documentos considerados como títulos ejecutivos que se encuentran tipificados en otros numerales y en otras legislaciones mercantiles, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia dictó lo siguiente:

TITULOS EJECUTIVOS.- El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento por un título de un derecho perfectamente reconocido por las partes, el documento mismo prolija la existente del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta líquida y exigible de plano y condiciones cumplidas como prueba, todas ellas consignadas en un título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que si están ejercitando derechos controvertidos, que no hay la

exigencia de una deuda cierta y líquida, sino al contrario, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, porque no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución.

Quinta Época. Tomo CXXV. P. 99 A.D. 1273/54. Hilados del Norte, S.A. y Comg. Mayoría 4 votos.

El juicio Ejecutivo Mercantil presupone necesariamente un título ejecutivo, como se ha hecho mención, cuya clasificación y naturaleza se ha indicado ya, iniciándose éste con la ejecución que ordena el juez cuando esta admite la demanda, lo cual se explicará posteriormente.

El juicio Ejecutivo Mercantil "es un juicio rápido que se sustenta en el hecho de que gran parte del periodo de conocimiento queda preestablecido por un documento de fuerza y probanza indubitable y que se encamina principalmente a hacer efectiva, por un procedimiento rápido, la prestación precisa que en ese documento, base de la acción, se consigna."²⁷

El maestro Eduardo Pallares, nos indica los requisitos que debe satisfacer el Juicio Ejecutivo Mercantil, los cuales son los siguientes:

- a).- Presupone un título ejecutivo.

²⁷ PUENTE Y F. ATURO Y CALVO M. OCTAVIO. "Derecho Mercantil". Editorial Banca y Comercio, S.A. México 1991, P. 404.

- b).- Su objetivo no es la declaración de un derecho, sino la realización efectiva mediante procedimiento judicial.
- c).- Es de oficio el análisis que debe hacer el juez sobre su procedencia.
- d).- Empieza con el auto de ejecución (auto de exequendo).
- e).- La finalidad de que se inicie con la ejecución es la rapidez del mismo.
- f).- Es tanto declarativo como ejecutivo cuando el juez declara la procedencia de la ejecutiva.²⁸

Es importante indicar que el Juicio Ejecutivo Mercantil al dictarse la sentencia, esto no siempre va a tener la calidad de cosa juzgada verbigracia, muchas veces el juez al finalizar un juicio y se dicta sentencia decide que no ha procedido la vía ejecutiva mercantil ; esto no significa que el acreedor ya haya perdido su derecho a exigir la cantidad reclamada, sino que se deja a salvo sus derechos para que este lo ejercite en otro juicio o rectifique el documento base de la acción, en caso de que se haya encontrado deficiencia es el documento.

Por lo anterior se deduce que en el desarrollo del juicio Ejecutivo Mercantil, debe claramente precisado el documento que traiga aparejada ejecución y contemple los requisitos de ley, porque si bien es cierto se trata de un juicio "pronto" para la obtención de lo adeudado, se

²⁸ PALLARES, EDUARDO "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, S.A México 1984 P. 491.

convertiría en un largo proceso al volver a intentar la vía que de oficio lo analiza el juez el cual lo podría hacer hasta dictar sentencia.

La Suprema Corte de Justicia ha definido claramente la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo diciendo: “el juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de los bienes que aseguren el pago del citado crédito, y no puede sujetarse dicho fallo en la condición de que la acreedora entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuar el remate, toda vez que esta condición además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga, contraria la naturaleza del juicio ejecutivo que impone al juzgador dictar sentencia con puntos resolutivos que condene de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo, el remate de los bienes otorgados en garantía o secuestrados, según el Código de Comercio. De acuerdo con la debida interpretación de este Código, el deudor debe efectuar pago llano al crédito demandado u oponer excepciones y de no hacerlo así, debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y al remate de los bienes, puntos resolutivos que no pueden someterse a la condición de que el acreedor entregue las garantías convenidas por las partes celebrantes en el contrato base de la acción”.

2.4 Referencia Doctrinal del Auto de Exequendo

Auto de Exequendo

Se ha descrito con anterioridad, que el documento base de la acción en el juicio Ejecutivo Mercantil es un título ejecutivo, es decir el documento que traiga aparejada ejecución.

En el procedimiento ejecutivo al admitirse la demanda, el juez dicta un auto de resolución llamado "Auto de Exequendo", donde se le requiere al demandado el pago de la cantidad exigida, en caso de no cumplir con dicha obligación se le embargan bienes suficientes que garanticen la prestación reclamada.

Así el artículo 1392 del Código de Comercio, expresa lo siguiente:

Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañado del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por este.

Antes de las reformas del mes de mayo de 1996, el artículo 1392 tenía el siguiente texto:

Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañado del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por este, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los Bancos.

El texto del artículo 1392, del Código de Comercio antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, constituía una obscuridad en cuanto a su significado, toda vez que dejaba en estado de indefensión al deudor, al no ser claro en precisar que concesiones vigentes mantenían los bancos.

En el desarrollo del juicio ejecutivo mercantil, al presentarse la demanda y dictar el auto de exequendo este se publica mediante Boletín Judicial, cuya publicación aparece como "secreto" lo que significa que no aparece el nombre del demandado, porque de lo contrario implicaría que si previniera al demandado el cual tomaría medidas para entrar que se ejecutará el auto de exequendo y por lo tanto que se cumpliera con la obligación contraída con el acreedor, así en amparo dictado por el Quinto Tribunal Colegiado previene la situación de que el demandado tome medidas para evitar la ejecución del auto de exequendo.

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NOTIFICACION
CON ANTELACION DE TRES DIAS AL DE LA DILIGENCIA DEL
AUTO DE EXEQUENDO.-** Del arresto al deudor en caso de oposición al embargo de sus bienes. Es improcedente notificar al deudor con una antelación de tres días al de la diligencia del auto de exequendo, el proveído en el que se ordenó se le previene con la imposición de un arresto para el caso de que se opusiera al embargo de sus bienes, ya que de efectuar esa notificación en los términos indicados se contravendría lo dispuesto en el artículo 1392 del Código de Comercio, cuya finalidad es la de hacer efectivo el derecho de crédito del actor, al facultarlo para embargar a su deudor bienes de su propiedad que sean suficientes para garantizar el pago de la deuda y costas; finalidad que pudiere no lograr si se pone sobre aviso al demandado de la práctica de la diligencia de embargo, pues sabedor de la inminente ejecución en sus bienes, podrá ocultarlos o poner diversas trabas para la ejecución del auto de exequendo, siendo pertinente señalar que el referido apercebimiento no conlleva un derecho en favor del demandado, sino una obligación legal, como es, en caso de no hacer pago en la diligencia de mérito, la de permitir el embargo de sus bienes por parte a su cargo y las costas.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo en Revisión 1005/95.

Juan Falcón Castillo. 22 de Junio de 1995

Unanimidad de votos. Presidente Efraín Ochoa Ochoa.

Secretario Eduardo Nuñez Gaytán.

Debe quedar claro que el hecho de que se admita la demanda y se dicte el auto de exequendo no limita al juez para que no haya su estudio en la sentencia, aún cuando en el juicio el deudor no conteste la demanda y se lleve en rebeldía lo que significa que una sentencia definitiva en el juicio ejecutivo mercantil no siempre tendrá la calidad de cosa juzgada.

En el auto de exequendo dentro de los requisitos que debe contener es el de la determinación precisa de la prestación reclamada, toda vez que si la cuantía no coincide con la que se reclama en el escrito inicial de demanda, puede ser recurrible ante el Tribunal de Alzada, así la Suprema Corte de Justicia, en ejecutoria determina: “El auto de ejecución de forma de juicio, se determina, entre otros requisitos, el importe de lo que se reclama, y si el actor no recurre a dicho auto la sentencia no puede variar el monto de lo pedido ya que la cuantía del pleito no es un simple detalle de auto de ejecución que pudiera corregirse sino un elemento substancial del mismo.

(Tomo XXXVIII P 1762)

Respecto a la improcedencia del amparo contra el auto de exequendo, la Suprema Corte ha determinado:

“AUTO DE EXEQUENDO.- Siendo reparables sus efectos dentro del juicio, el amparo contra dicho auto es improcedente, si se ha dictado en la primera instancia.”

Quinta Epoca:

Tomo V. Pág. 770. Pérez Benigno
Tomo VI. Pág. 302 Alducín J. Antonio.
Tomo VII Pág. 244. Martínez Rafael
Tomo XX. Pág. 482. Ramos José María, Jr. y Coags.
Tomo XXXIX. Pág. 2558. Banco Español Refaccionario, S.A.
Cuarta Parte Tercera Sala Sección Primera. Jurisprudencias. Pág.
199.

En cuanto a la procedencia del amparo contra el auto de exequendo la Suprema Corte determina:

“AUTO DE EXEQUENDO. Procedencia del Amparo contra el: Como la sentencia que se dicte en la Alzada del auto que concede o niega la ejecución, causa ejecutoria y el fallo definitivo en el juicio no puede volver a ocuparse de la procedencia o improcedencia de dicho auto, la violación que en él se cometa no es reparable dentro del juicio, y se está en el caso previsto por la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, por lo mismo es procedente el amparo contra dicho auto”.

Quinta Epoca.

Tomo VII. Pág. 410. Elizarráz Rafael
Tomo XII. Pág. 462. Cortina Rafael.
Tomo XLI. Pág. 327 Montes de Oca Ignacio, Suc. de
Tomo XLV. Pág. 3042 Comité Liquidador de los Antiguos Bancos de Emisión
Tomo XLVII Pág. 4614 Reyes Violeta.
Cuarta Parte. Tercera Sala. Sección Primera. Jurisprudencias Pág.
199

Por último, la Suprema Corte ha determinado el caso en que se sobresee el amparo.

“AUTO DE EXEQUENDO. SI NO FUE DICTADO CONTRA EL QUEJOSO DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO.- Aún cuando sea verdad que el auto de exequendum haya servido de antecedente para el embargo que el quejoso redama, ostentándose como tercero extraño al juicio, si también es cierto que ese auto no fue dictado en contra del peticionario del amparo, sino que ahí se ordenó embargar bienes de quien figuraba como demandado en el juicio del que emanan los actos combatidos, es indudable, por lo mismo, que el auto de referencia por si solo no lesiona los intereses jurídicos del quejoso y debe al respecto sobreseerse el amparo, por estarse en la hipótesis que contempla el artículo 73 fracción V, en relación con el 74 fracción III, ambos de la Ley Reglamentaria del juicio Constitucional”.

CAPITULO TERCERO

SINTESIS DEL DESARROLLO PROCESAL DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

- 3.1 Regularización legal y supletoriedad del Juicio Ejecutivo Mercantil.**
- 3.2 Breve Desarrollo del Juicio Ejecutivo Mercantil.**
- 3.3 Sentencia y Ejecución.**
- 3.4 Especial referencia a la regularización legal de los alegatos en materia Mercantil.**

CAPITULO TERCERO

3.1 Regularización Legal y Supletoriedad en Materia Mercantil.

Inicialmente, debe quedar claro que en general el procedimiento mercantil es regulado por el Código de Comercio y por las leyes especiales que fueron derivados de su derogación en el mismo Código de Comercio, que de alguna manera se convirtieron en leyes especiales, como es el caso de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La regularización legal del juicio Ejecutivo Mercantil se encuentra en el Libro Quinto, Título Tercero del Código de Comercio y en Título Séptimo, Capítulo II, Secciones Primera y Segunda del Código de Procedimiento Civiles.

Por otro lado, el artículo 1051 del Código de Comercio da la posibilidad de elegir el procedimiento que convengan a las partes, si así éstas lo acuerdan.

Ahora bien, para el estudio de la supletoriedad, debe quedar establecido el origen de ella.

La palabra supletorio deriva del vocablo latín suppletorium que significa “lo que suple a una falta”²⁹ y a la vez suplir se origina de la palabra latina supplere, que significa “cumplir” o integrar lo que falla en una cosa, o remediar la carencia de ella.³⁰

La supletoriedad en materia mercantil la encontramos tipificada en el artículo 2 del Código de Comercio que a la letra dice:

Artículo 2.- A falta de disposición de éste ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las de derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

Asimismo, la supletoriedad del procedimiento mercantil se fundamentó el artículo 1051 del Código de Comercio que establece que el procedimiento mercantil, preferente a todos es el que libremente convengan las partes, con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

²⁹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS “Práctica Forense Mercantil”, Editorial Porrúa, S. A. México 1964, p. 25. (** Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Ed. Espérfz CAPE, S. A. Madrid España 1970 p. 774

³⁰ IDEM.

Por otra parte el artículo 1054 establece que en caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Para que haya lugar a la supletoriedad es necesario, primeramente, que se encuentre en el Código de Comercio, alguna deficiencia, obscuridad o alguna omisión respecto a una disposición legal.

La Suprema Corte de Justicia en Tesis Jurisprudencial dice al respecto: “Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorias del de Comercio esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando faltan disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil, y a condición de que no paguen con otros que indiquen la intención del legislador para suprimir reglas de procedimiento o prueba.”

Tesis Jurisprudencial definida 217 S.J.C., Apéndice de Jurisprudencia de 19178-1965. Quinta Epoca. Tercera Sala Sección Primera. Pág. 688.

De la lectura de los numerales descritos y de la citada tesis jurisprudencial, se desprende que si existe una norma procesal aplicable en la legislación mercantil adecuada a un caso concreto se aplicará y no la que pudiera estar expresa en algún otro Código.

Muchas veces en un determinado juicio nos pudiera convenir más la aplicación supletoria de alguna ley procesal, sin embargo, será inoperante, toda vez que la ley mercantil (Código de Comercio) ha sido muy claro al respecto.

De la inoperancia de la supletoriedad, mediante amparo directo se explica perfectamente cuando se está en esa situación, así la Suprema Corte de Justicia dictó lo siguiente:

· “SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL PROCESAL. INOPERANCIA DE LA DEL DERECHO COMUN CUANDO NO EXISTE LAGUNAS.- Es verdad que el artículo 1051 del Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional y que en defecto de estas o de convenio, se aplicará la ley de procedimiento local respectiva. En el citado precepto legal el legislador ha establecido la supletoriedad de las leyes procesales comunes respecto del Código de Comercio. Sin embargo, tal supletoriedad únicamente es operante en los casos en que en una determinada Institución creada por el legislador mercantil, exista una omisión o laguna, la que lógicamente debe ser subsanada o llenada con las disposiciones comunes que en ese terreno reglamente la misma Institución, pero de ninguna manera la mencionada supletoriedad puede tener los alcances de incluir dentro de la codificación mercantil instituciones establecidas en el derecho común, que

que en ese terreno reglamente la misma Institución, pero de ninguna manera la mencionada supletoriedad puede tener los alcances de incluir dentro de la codificación mercantil instituciones establecidas en el derecho común, que deliberadamente hayan sido eliminadas por el legislador en el Código de Comercio.

Amparo Directo 3003/96. David Arellano Franco. 20 de febrero de 1970 5
votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Como se aprecia en este texto del amparo citado, hace la aclaración de los casos en que se debe de aplicar la supletoriedad, ya que no se debe dejar al arbitrio de las partes.

Otra confusión resulta cuando se intenta invocar supletoriamente una ley procesal que ya no se encuentra vigente, es el caso de que cuando fue expedido el Código de Comercio, en la legislación procesal que se encontraba vigente era cuando el demandado es declarado en rebeldía en el juicio, se tenía por negativo su contestación a la demanda, ahora bien, a partir del 15 de septiembre de 1936 quedó derogada esa disposición, entonces, no es posible tratar de aplicar supletoriamente una ley que ya no se encuentra vigente

Al referirse el artículo 1504 de la legislación mercantil que supletoriamente "se aplicará la ley de procedimientos civiles respectiva "debe entenderse que esta ley debe tener vigencia en ese lugar y tiempo determinado donde este se esté litigando el juicio. El profesor Zamora

Pierce, nos dice al respecto: “Cuando deja de estar en vigor un ordenamiento procesal, tanto directamente al litigio civil, como supletoriamente al de Comercio”.³¹

Se suscitaron diversas controversias cuando el litigante deseaba aplicar supletoriamente una ley que no se encontraba vigente, y para resolver dichas situaciones, la Suprema Corte de Justicia en tesis jurisprudencial dictó lo siguiente:

“LEY SUPLETORIA DEL CODIGO DE COMERCIO, LO ES LA PROCESAL VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTUA EL ACTO PROCESAL RELATIVO.- Aunque es cierto que, cuando se expidió el Código Mercantil, la regla general que impera en las leyes procesales civiles era en el sentido de que, por la rebeldía del reo, debía entenderse negativamente contestada la demanda, no es posible aplicar al caso del Código Adjetivo Civil en Michoacán, anterior al vigente. El que ahora rige empezó a tener vigencia el 15 de septiembre de 1936 (artículo 1o. Transitorio), y, desde esa fecha, quedaron desahogadas las disposiciones procesales promulgadas con anterioridad (artículo 9o. Transitorio). Estimar supletoriamente aplicable a un negocio comercial al anterior Código de Procedimientos Civiles equivale a dotar de supervivencia a una ley sin motivo jurídico suficiente, pues el Código Mercantil no previene tal supervivencia, y el vigente de Procedimientos Civiles de Michoacán establece exactamente lo contrario. Cuando la Ley Mercantil

³¹ ZAMORA PIERCE JESUS “Derecho Procesal Mercantil”. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor México D.F. 1996 p.36..

(artículo 1051), dice que se aplicará la de procedimientos civiles local “respectiva”, esto significa que un pleito en materia de Comercio debe supletoriamente regularse por la norma procesal civil que corresponder de acuerdo con el lugar y con el tiempo en que se desenvuelva el proceso.

Apéndice 1975, Tercera Sala, pp. 721-724, Quinta Epoca: Suplemento de 1956, pag. 315 A D. 7968/49. Fidel Ezequiel Muela - 4 votos.

Ahora bien, hay casos de Instituciones que no se encuentran reguladas por el Código Mercantil. El mismo Profesor Zamora Pierce nos habla del Boletín Judicial que prácticamente viene siendo una especie de instrumento de trabajo para todos los litigantes, que como es sabido es una publicación que da a conocer los Tribunales de la noticia de las resoluciones que dicta el juez, dicha Institución se regulariza en el artículo 204 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.

Esta situación nos da una clara idea del caso en que una Institución no regulada por el Código Mercantil, y sin embargo es una aplicación supletoria de dicho Código.

Anteriormente, en el caso del juicio ejecutivo mercantil donde admitida la demanda y dictado el auto de exequendo correspondiente, se enviaba el expediente, es decir los autos del juicio a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, mediante algunos trámites previos,

posteriormente en esa Oficina era turnado al C. Actuario para ejecutar el auto de exequendo.

Ahora esa oficina ya no funciona como tal, sino que cada juzgado cuenta con dos Actuarios adscritos.

Lo anterior, es un ejemplo claro de que aún cuando el Código de Comercio es omiso totalmente respecto a la tipificación de la mencionada Institución era aplicada supletoriamente, todos los litigantes acudían a esa Oficina, y ningún litigante impugnó tal procedimiento aún cuando no lo regula el Código Mercantil.

3.2 Breve Desarrollo de la Substanciación del Juicio Ejecutivo Mercantil.

Como se ha explicado con anterioridad el documento base de la acción en que se funda una demanda en el Juicio Ejecutivo Mercantil debe traer aparejada ejecución. Al presentarse la demanda, se debe de acompañar a la misma un juego de copias simples de la misma demanda del documento en que se funde la acción y del documento con el que se acredita la personalidad del promovente, por cada uno de los demandados.

Presentada la demanda, se dicta el auto de exequendo, es decir, el auto de ejecución o embargo, para que el deudor sea requerido del pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste (artículo 1392 del Código de Comercio).

Este auto es publicado por el Boletín Judicial como "secreto" y sólo se identifica el juicio con el número de expediente que le es asignado en Oficialía de Partes Común, que es igual al que corresponde al Libro de Gobierno del Juzgado a que pertenece dicho juicio, esto es, con el fin de evitar que el deudor se entere del juicio promovido en su contra, éste se oculte u oculte sus bienes, como ya lo he señalado con anterioridad.

Ya que es dictado el auto de exequendo, se procede a llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo, que como su nombre lo dice, se le requiere al demandado del pago de la prestación exigida, de lo contrario, al no hacer el pago, se le embarguen bienes suficientes que garanticen la deuda.

En el caso de que el demandado no se encuentre el día en que se lleve a cabo la primera búsqueda para la realización de la diligencia de embargo, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél se dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto a los embargos (artículo 1393 del Código de Comercio).

Antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, la legislación mercantil, no se establecía que tiempo se debería de aguardar para llevar a cabo la diligencia, sólo hacía mención a que sino se encontraba el deudor en la primera búsqueda se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que guarde.

El precepto era obscuro, pues igual el tiempo para aguardar podía ser de veinticuatro horas, que de veinticuatro días, entonces para borrar esa laguna, se practicó la supletoriedad del Código de Procedimientos

Civiles, en su segunda sección “De los Embargos”... “se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes...”

Así en los Anales de Jurisprudencia, Índice General 1980, Derecho Mercantil, Tomo II p. 65, a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL.- Son supletorias las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles Locales para la República, respecto del artículo 1393 del Código de Comercio para la fijación del plazo que debe transcurrir entre el citatorio y el día y hora en que debe aguardar el deudor al Notificador, con base en lo dispuesto por el artículo segundo del mismo ordenamiento legal.

El artículo 1393 del Código de Comercio, tan sólo expresa que se debe dejar citatorio en el que se fijará día y hora para que aguarde el deudor, pero sin especificar el plazo que debe haber entre una y otra actuación, lo cual indica la ausencia de solución legislativa especificado sobre este particular, lo que da lugar a la aplicación de la disposición local respectiva según el artículo segundo del Código de Comercio, en el caso concreto se analiza la norma supletoria que constituye en el artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, toda vez que el Código de Comercio no dispone de manera expresa el intervalo que debe existir entre ambos.”

Tomo II pág 229.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

Lo anterior, es un ejemplo de como se aplicaba de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles al Código de Comercio, para cubrir la deficiencia que contiene el artículo 1393 de la legislación mercantil.

Retomando la dinámica del proceso del juicio ejecutivo mercantil, al tratar de llevar acabo la diligencia de embargo puede suceder otra situación, que es cuando se ignora el domicilio del deudor, entonces aquí se aplica supletoriamente el artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dentro, de los ocho días salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria.

En la práctica de la diligencia de embargo, esta se inicia con el requerimiento de pago al deudor, quien tiene dos alternativas: hacer el pago de lo exigido o someterse al embargo de los bienes que cubran la cantidad adeudada ya sea que la diligencia se haya entendido con el propio deudor o con la persona que se haya encontrado en el domicilio del deudor.

El deudor en la diligencia tiene el derecho preferente para señalar los bienes que se le embarguen, en caso de su negativa a hacerlo el actuario le concede este derecho al acreedor (artículo 1394 del Código de Comercio). Acto continuo se le emplaza al demandado, a quien se le entregará una copia simple de traslado, (el cual se acompaña a la demanda),

junto con la cédula en la que se contiene la orden de embargo decretado en su contra, tal como se indica en el artículo 1061 del Código de Comercio.

Iniciada la diligencia en ningún momento debe suspenderse, sino que se continuará con su procedimiento hasta el final, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio (artículo 1394 del Código de Comercio).

El actuario cumple una función de Juez, actúa en su nombre, utiliza su criterio para determinar en ese momento si se pueden presumir propios los bienes embargados, igualmente sino se excede demasiado su valor respecto a la prestación exigida. Si el demandado reconoce su deuda, esto quedará asentado en el acta que levanta el actuario, pues ahí se debe de describir todo lo que acontece en la practica de la diligencia. Sin olvidar antes que al inicio del acta se establece el nombre de la persona buscada, su domicilio si se encuentra o no y si no estuvo, con quien se entendió la diligencia.

Como se estableció que el deudor tiene preferencia para designar los bienes quedando claro que el hecho de que lo haga no significa necesariamente que esté de acuerdo con la diligencia, en su negativa a ejercer ese derecho lo hace el actor, siguiendo el orden establecido en el artículo 1395 del Código de Comercio, el cual es el siguiente:

I.- Las mercancías.

- II.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor.
- III.- Los demás muebles del deudor.
- IV.- Los inmuebles.
- V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutar la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

El hecho de que no se siga el orden establecido por el numeral citado con antelación, no implica que surja una nulidad en el embargo. En el caso de que el acreedor no siga el orden establecido el deudor no tiene derecho a reclamar, pues este orden se fijó a favor del demandado, ahora bien, si el deudor es quien no se sujeta a ese orden, la única consecuencia es que libera al ejecutante de seguir ese orden (artículo 537 II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El Actuario debe indicar en el acta de diligencia todos y cada uno de los bienes embargados los cuales deben ser descritos detalladamente.

a).- Si son bienes muebles, deba anotar tamaño, color, en caso de proceder su número de serie, marca, modelo, dejar en claro su estado de conservación, etc.

b).- Si son bienes inmuebles, debe inscribirse el embargo en el Registro Público de la Propiedad y Comercio.

c).- Si son bienes en general, se deben de detallar todo aquello que su naturaleza permita para particulares de los demás.

Quando se trata de casas bienes que se embarguen, debe hacerse el correspondiente inventario para autenticar que un bien determinado entra en la gama de los embargados.

Un requisito esencial para que se perfeccionare el embargo en que se debe de indicar en el acta de diligencia"... se hizo traba formal de embargo sobre los bienes..."

Ahora bien, se aplican medidas que ayudan a garantizar los bienes embargados, para que eviten que el demandado oculte los bienes o enterar a terceros del embargo para que se opongan, es decir interpongan una tercería, que atrasaría el juicio, y afectare al embargo mismo.

En el caso de los bienes muebles, como lo indica el artículo 1392 del Código de Comercio, se ponen bajo la responsabilidad de acreedor en depósito de persona nombrada por éste. Ahora bien, no es necesariamente que quede bajo la responsabilidad del acreedor, porque el mismo deudor puede ser depositario, pero ya no tendrá la calidad de propietario.

Si se trata de Títulos de Crédito, el actuario debe apoderarse del título embargado, diciendo que el secuestro o cualesquier otros vínculos sobre el derecho que se consigna en el título, o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán sus efectos que comprenden el título mismo, sucede lo mismo si se trata de certificados de depósito.

En el caso de los inmuebles, se registra el embargo en el Registro Público de la Propiedad, para lo cual se gira a la Institución copia certificada por duplicado de la diligencia de embargo, uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina (artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Respecto de los créditos embargados, este se notificará al deudor para que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, en caso de desobediencia se le sancionará con doble pago.

Por último, si los créditos fueran litigiosos, el artículo 548 de la Legislación Procesal Civil manifiesta que la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer al depositario nombrado.

Tenemos además los bienes "inembargables", los cuales se contemplan en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles, es

decir, aquellos bienes que quedan exceptuados en la practica del embargo, los cuales son los siguientes:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio familiar desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en términos establecidos por el Código Civil.

II.- El hecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio de juez.

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que están destinados, a juicio del juez, a cuyo afecto oír el informe de un perito nombrado por éste...

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales.

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas.

VII.- Los efectos, maquinarias e instrumentos propios para el fenómeno y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto

fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados.

VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras,

IX.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste,

X.- Los derechos de uso o habitación.

XI.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fondo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas que es embargable independientemente.

XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil.

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la ley Federal del Trabajo, siempre que no se trata de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito.

XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del Erario.

XV.- Los ejidos de pueblos y la parcela individual, que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

De la lista anterior, en la practica regularmente no se respeta dichas excepciones, sobre todo en los créditos de cuantia altisima, cuando se ejecuta el auto de exequendo primeramente lo que embargan son los bienes inmuebles,

Asimismo, el artículo 545 expresa que el deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrá alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado lo que significa que también resulta inembargable la porción del patrimonio que era necesaria para proporcionar los alimentos que indica la ley.

Se ha dado una visión general del embargo, ahora bien, hecho el embargo, se procede a la notificación del deudor, así el artículo 1396 del Código de Comercio establece "Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia...."

Debemos entender que la notificación implica enterar al demandado que existe un juicio en contra de él, aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su numeral

117. que nos habla del emplazamiento, entendiéndose a éste como el acto de emplazar, es decir dar un plazo o término para que comparezca ante el juez o tribunal.

Por otro lado, el emplazamiento a juicio es un acto por el cual se hace del conocimiento a una persona que ha sido demandada, dándosele a saber el contenido de la demanda, previniéndola para que conteste dicha demanda apercibido que de no hacerlo se le tendrá por rebelde, aplicándosele la sanción correspondiente.

Ahora bien, el demandado cuenta con cinco días siguientes a partir del día en que se lleve a cabo el requerimiento de pago, el embargo, en su caso, y al emplazamiento para que conteste la demanda instaurada, refiriéndose concretamente a cada uno de los hechos oponiendo únicamente las excepciones que establece el artículo 1403 del Código de Comercio, y tratándose de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, las cuales tienen que relacionarse con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones, tal como se establece el artículo 1399 del Código de Comercio.

Esto nos indica que las excepciones que se hacen valer contra las acciones derivadas de un título de crédito, las establece el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice:

Esto nos indica que las excepciones que se hacen valer contra las acciones derivadas de un título de crédito, las establece el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice:

Artículo 8.- Con las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor.

Los conflictos de competencia surgen cuando dos o más jueces, tribunales u órganos que ejercen una determinada jurisdicción, respecto del cuál de ellos es el que tiene la competencia para conocer de un juicio, o las que tienen lugar cuando el demandado opone la excepción de incompetencia o el juez de oficio se declara incompetente y el actor no se conforma con tal declaración.

En cuanto a la falta de personalidad, ejemplo de esa excepción lo encontramos en el caso del pagaré cuando el que suscribe es el único que está obligado a pagar la cantidad a la que se obligó y sólo a favor de quien fue suscrito dicho pagaré que es el que puede demandar en caso de incumplimiento del deudor, y nadie más tiene ese derecho, salvo que lo haya endosado, entonces el endosatario tiene el derecho a demandar.

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.

Esta excepción es interpuesta regularmente cuando el documento base de la acción en el juicio ejecutivo mercantil consiste en un título de crédito, entonces el demandado niega haber interpuesto la firma en el documento donde queda contemplada su obligación.

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11.

Esto es común cuando determinada persona suscribe un pagaré a favor de una empresa con una persona que no está debidamente legitimada para representar a la empresa, sino cuenta con poder suficientemente legitimado para representar a la empresa con todas sus facultades debidas, entonces no puede ejercitar la vía ejecutiva mercantil en nombre de la empresa en contra de aquel que suscribió el documento.

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

Un menor de edad no puede suscribir documentos, aquí se aplican las leyes de incapacidad, ya sea de goce o de ejercicio que contempla el Código Civil.

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o

contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15.

La falta de alguno de los requisitos que debe contener el título de crédito conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es materia de excepción que puede interponer el demandado.

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

Si la firma del que suscribe un pagaré esta alterada visiblemente, puede ser materia de excepción que puede hacer valer el demandado, lo cual demostrará con pruebas que ofrezca el mismo, lo cual lo valorará el Juez, que en muchos casos se auxiliará de un perito en la materia

VII.- Las que se funden en el título no es negociable.

VIII.- Las que se basan en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132.

El demandado para hacer valer la citada excepción deberá demostrar que ha hecho esos pagos, mediante los recibos que a su favor

tenga o cualquier documento donde se haga constar que ha hecho pagos parcialidades o se le haya concedido quitas.

IX.- Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45.

Ejemplo de ello, lo tenemos en los títulos que se encuentran embargados, los cuales ya no se puede ejercitar la acción ejecutiva mercantil, si se tratan de usar como documentos base de la acción.

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

El pagaré prescribe a los tres años, después de éste termino no se podrá ejercitar la vía ejecutiva usándolo como documento basal.

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

En cuanto a las excepciones que se pueden hacer valer contra cualquier otro documento que traiga aparejada ejecución, el artículo 1403, menciona las siguientes:

- Falsedad del título o del contrato contenido en él.
- Fuerza o miedo.

- Prescripción o caducidad del título.
- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario.
- Incompetencia del juez.
- Pago o compensación.
- Remisión o quita.
- Oferta de no cobrar o espera.
- Novación de contrato.

Las últimas seis excepciones indicadas sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se funda en un privado documento.

Por último, tenemos las excepciones que contempla el artículo 1397, las que indica de la siguiente forma:

Artículo 1397.- Si se tratare de sentencia no se admitirá excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días, si ha pasado este término, pero más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros, y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en esta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser

posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

En lo que respecta a las pruebas, nuestra legislación mercantil, menciona en el artículo 1205 que será admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, impresión judicial, fotografías, facsimilares, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos y en general, cualquier otro similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

El anterior texto fue un producto de modificación a ese artículo, toda vez que antes de las últimas reformas, sólo contemplaba como medios de prueba:

- I.- La confesión ya sea judicial, ya extrajudicial.
- II.- Instrumentos públicos y solemnes.
- III.- Documentos privados.
- IV.- Juicio de peritos.
- V.- Reconocimiento o inspección judicial.
- VI.- Testigos.
- VII.- Fama pública.
- VIII.- Presunciones.

Como es de notarse, la diferencia es muy grande toda vez que el precepto antes de las reformas limitaba los medios de prueba. y el legislador ha actualizado el texto adecuándolo con las novedades que nos pueden servir como medios probatorios, más aún, deja un margen amplio al decir "...cualquier otro similar u objeto que sirva para averiguar la verdad".

El artículo 1405 del Código de Comercio, antes de las últimas reformas de dicha legislación, el periodo probatorio se abría cuando contestaba la demanda el enjuiciado por instada alguna de las excepciones que exigiera pruebas.

Este periodo probatorio comprendía quince días hábiles, transcurrido este término se mandaba a hacer la publicación de probanzas y se entregaban los autos, primero al actos y luego al reo, por cinco días a cada uno para que alegaran lo que a su derecho correspondiera, así se estipulaba en el artículo 1405 del Código de Comercio.

Actualmente, es decir, ya aplicadas las reformas de mayo de 1996, el artículo 1399 nos habla de que la parte demandada debe acompañar a su escrito de contestación sus pruebas.

Artículo 1399.- Dentro del término de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, el embargo, en su caso, y el emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda.... Y EN EL MISMO ESCRITO

OFRECERA SUS PRUEBAS. relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

En el artículo 1401 se especifica que en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellido y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver, y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importe excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que proceden, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de

éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indefinible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

La reforma hecha respecto al período probatorio a que hace mención el texto anterior transcrito, obedece al principio de eficacia procesal, es decir que el proceso no debe producirse con perjuicio de aquel que tiene la necesidad de promoverlo para que pueda ejercitar sus derechos.

La publicación de probanzas en el juicio Ejecutivo Mercantil desapareció con las últimas reformas mercantiles. La publicación de probanzas, según definición del Licenciado Pallares es "poner los autos a la vista de las partes para que se enteren debidamente de las pruebas rendidas por ellas."³²

No perjudicó la desaparición de esta etapa procesal, toda vez que era inútil, en virtud de que el juez dictaba un decreto, donde a través del Secretario de Acuerdos se hacía una comunicación de las pruebas que cada uno de los contendientes había ofrecido y se dictaba un auto donde se ordenaba la dinámica procesal .

Ahora, terminado el periodo probatorio de inmediato se pasa al periodo de alegatos, tal como lo ordena el artículo 1406 (ya reformado del Código de Comercio, el cual manifiesta que el término de alegatos será de

³² PALLARES EDUARDO "Formulario y Jurisprudencia de Justicia Mercantiles" Editorial Porrúa, S.A México, 1970 P.97

dos días comunes para ambas partes, lo que a diferencia de autos el cual era de diez días, cinco para el actor y cinco para el demandado.

3.3 Sentencia y Ejecución

En términos generales debemos entender por sentencia, la resolución que dicta el Juez, cuando concluye un juicio o la que resuelve sobre un incidente ya condenado, absolviendo o declarando.

La legislación mercantil en su artículo 1322 tipifica a la sentencia, como la que decide un negocio principal en primera instancia.

La sentencia interlocutoria en el Código de Comercio es regulada por el artículo 1323 diciendo que es la que resuelve sobre un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias a una competencia.

Aún cuando un juicio se vaya en rebeldía, el Juez al dictar la sentencia tiene la obligación de volver a estudiar la vía intentada, que en este caso hablamos de la vía ejecutiva mercantil, por eso es sorprendente muchas veces entre los litigantes que esperando una resolución favorable cuando el juicio se sigue en rebeldía salga contradictorio a nuestros intereses, y el demandado nunca haya comparecido.

En Tesis Jurisprudencial se ha definido el estudio del la procedencia, para lo cual se ha dictado lo siguiente:

“VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.- Tratándose de juicios ejecutivos civiles en el Distrito y

Territorios Federales y ejecutivos mercantiles en toda la República, aún cuando no se haya contestado la demanda ni se hayan opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación por imponerle los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales y 1409 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título que justifique la procedencia de la vía ejecutiva.

Tesis de Jurisprudencia Definida No. 379, Sexta Epoca, Volumen Tercera Sala p. 1,163- Apéndice de Jurisprudencia”.

Si la vía ejecutiva ha sido admitida el juez tiene obligación de apoyarse a las disposiciones legales de fondo y de forma, citando las disposiciones legales que lo llevaron a tomar la resolución final.

Esta obligación esta contemplada desde nuestra Carta Magna en su artículo 14 párrafo cuarto, que dispone lo siguiente:

“En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de Derecho.”

El artículo 1324 del Código de Comercio retoma el espíritu constitucional al decir que toda sentencia debe ser fundada en la ley y si no por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la

controversia, se entenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

La sentencia debe contemplar un sentido exhaustivo como lo indican los artículos 1325 y 1329 del Código de Comercio, es decir debe referirse a todos y cada uno de los puntos litigiosos, haciendo la debida reparación para absolver o condenar.

Toda sentencia debe ser clara y precisar la condenación o abolición, conforme lo establece el artículo 1325 del código mercantil.

Cuando una sentencia no es clara o no es suficientemente explícita puede hacerse la aclaración de sentencia conforme lo dispone el artículo 1322 del Código de Comercio ya que cualquiera de las partes puede solicitar se corrija el error, aclare aquellas situaciones oscuras o supla una omisión.

Cabe señalar que la aclaración de sentencia sólo procede en las sentencias definitivas.

La sentencia debe contener lo siguiente:

a).- Idoneidad del Juez (que conforme al artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal manifieste "Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la

forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por el Juez legítimo con jurisdicción para darla”).

b).- La leyenda “Es competente este Juzgado para conocer y resolver este juicio.....”

c).- Estudio en forma minuciosa de los autos.

d).- Los fundamentos en que se basa la sentencia.

e).- Motivación de la sentencia.

Cuando la sentencia definitiva del juicio Ejecutivo Mercantil es condenatoria es en todo caso una sentencia de remate.

En el caso de que al dictarse la sentencia se resolviera que no ha procedido la vía intentada, ésta no produce sus efectos de cosa juzgada, en virtud de que deja a salvo los derechos del actor, es decir, que puede iniciar nuevamente el juicio.

Hay EJECUCION DE SENTENCIA cuando la sentencia ha sido declarada cosa juzgada o que ha causado ejecutoria, es decir que ya no es susceptible de impugnarse por algún medio ordinario.

Las sentencias pueden causar ejecutoria de dos formas distintas.

1).- Por Ministerio de Ley (artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles).

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

La sentencia cuando se promueven en juicio que no exceda de 182 veces el salario mínimo vigente a excepción de la materia de arrendamiento.

Las dictadas en segunda instancia.

Cuando se resuelve una queja.

Las que se declaran irrevocables por decididas por la ley y las que no hay más recurso

2).- Por Declaración Judicial (artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles).

Causan ejecutoria por declaración de ley

Las que así lo consienten las partes o representantes o si hay cláusula especial.

Si no interponer recurso alguno

Las que si contienen un recurso pero no se siguió de acuerdo a la ley el procedimiento respectivo o se desistieron de él, declarándose desierto el recurso.

Artículo 428.- En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente.

En caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. Si hubiera deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez en su caso.

El artículo 427 en su fracción II, nos habla de un término que hay para interponer algún recurso que en caso de no hacerlo la sentencia cause ejecutoria por declaración judicial, este término es de nueve días como lo contempla el artículo 137 en su fracción I.

Es así que cuando transcurrido el término de nueve días para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, sin ejercitar ese derecho, la sentencia causa ejecutoria.

El término de nueve días, fue contemplado en el artículo reformado, toda vez que antes de las reformas el término era de cinco días, lo que trae consigo que en la actualidad de una mayor oportunidad a las partes para que de alguna manera interpongan algún recurso respecto a la resolución final, si así lo consideraran pertinente.

3.4 Especial referencia a la regularización legal de los Alegatos en Materia Mercantil

La palabra alegatos es de origen latino "allegatus" teniendo como significado "el escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario."³³

Asimismo, el licenciado Carlos Arellano García conceptúa a los alegatos diciendo: "Los alegatos son los argumentos lógicos, orales o escritos hechos valer por una de las partes, ante el juzgador en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados en los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponda a la contraria en lo que hace a hechos, prueba y derecho".³⁴

Los argumentos que se establecen en los alegatos deben tener una fuerza fundada en la lógica y la aplicación legal, adaptándose a la situación concreta de la controversia.

En la práctica, los alegatos son formulados por los litigantes, que es una facultad de ellos, toda vez que lo hacen a nombre de su representado, es decir de su cliente, por lo que los alegatos pueden ser

³³ ARELLANO GARCÍA, CARLOS *Op. Cit.* p. 705.

³⁴ ÍDEM

formulados tanto por las partes directamente o por medio de sus abogados o apoderados. El artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal manifiesta que no es necesario que el apoderado cuente con un poder especial para que sean formulados.

Los alegatos pueden ser verbales o escritos, aunque no se descarta una posición mixta, es decir, que sean tanto verbales como escritos. En el juicio Ejecutivo Mercantil se adopta una posición a que sea en forma escrita, como lo veremos posteriormente.

La finalidad de los alegatos es darle al Juez un criterio favorable a aquel que los haya formulado, aludiendo a los hechos que son invocados por las partes, así como las pruebas que han aportado y a los fundamentos legales que juzgan aplicables a los casos concretos.

Ahora bien, aún cuando es obligatorio para el juzgador el análisis y apreciación del escrito de alegatos, su omisión no implica que la Sentencia Definitiva viole el principio de congruencia ni pueda causar agravios, toda vez que el escrito de alegatos no forma parte de la litis, es decir de la demanda y contestación a la misma, así se dictó el siguiente amparo:

SENTENCIA, CONGRUENCIA Y ALEGATOS.- Las sentencias son congruentes cuando no contienen conceptos contradictorios en su exposición y cuando resuelven de acuerdo con la acción deducida, las

excepciones opuestas, así como con las demás pretensiones de las partes, que se hubieren hecho valer oportunamente en el juicio, de donde, aunque es obligatorio para el juzgador apreciar el escrito de alegatos que presenta el actor en el juicio natural, sin embargo, como no forma parte de la litis, o sea, de la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas, sino que es un alegato en el que se analiza la controversia en relación con las pruebas aportadas, la omisión de su estudio en la sentencia no viola el principio al quejoso, porque debe concederse el amparo solicitado.

Amparo Directo 2058/79. Daniel Benitez 8 de Abril de 1981 4 Votos. Ponente Raúl Lozano Ramirez. Séptima Época Volumen 145-150. Parte Cuarta Pág. 461

El fundamento legal de los alegatos, en el juicio ordinario lo encontramos en el artículo 1388 del Código de Comercio, que a la letra dice:

ARTICULO 1388.- Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término de tres días produzcan sus alegatos y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír Sentencia Definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días.

Por otra parte la etapa de alegatos dentro del juicio ejecutivo mercantil se regulan en el artículo 1406 del Código Mercantil.

Artículo 1406.- Concluido el término de prueba, se pasa al período de alegatos el que será de los días comunes para las partes.

Antes de las reformas del Código de Comercio del 24 de mayo de 1996, el término para expresar los alegatos era de diez días, los cinco primeros se le concedían al actor y los últimos cinco al demandado.

Antes de las reformas a las que ya citamos con anterioridad, el momento procesal para presentar los alegatos en el juicio Ejecutivo Mercantil era cuando la Secretaría de Acuerdos hacía la publicación de probanzas y si había alguna inconformidad de las partes respecto de esa publicación interponían el incidente respectivo, y hasta que se resolviera este se pasaba al periodo de alegatos, situación que no era común el que alguna de las partes se inconformará respecto a la publicación citada.

Manifiesta el Licenciado Dominguez del Rio que "el alegato debe ser una comunicación directa y final, culminatoria, entre los colitigantes y el juzgador respecto de los hechos controvertidos".³⁵

Con reducción del término para presentar alegatos, de alguna manera el legislador trató de hacer más dinámico el juicio especialmente el ejecutivo mercantil, sin embargo se pierde la esencia de los mismos, así como se disminuye al mismo tiempo la práctica de la abogacía, toda vez que en esta etapa es cuando se da oportunidad al abogado litigante hacer un estudio de los argumentos de los hechos aducidos y que han acreditado en

³⁵ DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO "Compendio Técnico Práctica del Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, S.A México 1977, p.253

los medios de prueba y que pretender orillar al juez tener un criterio favorable para la resolución final. Tema que abundaré en capítulo posterior.

Retomando la posibilidad de que los alegatos puedan hacer por escrito o verbales, el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles, establece que deben ser verbales, sin embargo, agrega que las partes pueden presentar sus conclusiones por escrito. Con esto el legislador se inclinó al dictar el precepto por la forma verbal, sin embargo, al prohibirse en el mismo artículo la práctica de los alegatos a la hora de la diligencia, orilló a los litigantes a prepararlos preparar sus alegatos antes y presentarlos por escrito.

En la práctica, los alegatos son presentados por escrito, donde no hay límite de extensión ya que por el contenido del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal limita la forma verbal de los alegatos al conceder el uso de la palabra hasta por quince minutos a primera instancia y media hora en segunda, esto significa que la concluir la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero al actor y luego el demandado, el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y conclusión. No podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora es primera instancia y de media en segunda.

En la dinámica procesal mercantil, los alegatos son por escrito, legislativamente se redujo el término para expresarlos, que a mi consideración trajo consigo ventajas y desventajas, haciendo una comparación con lo dispuesto en el artículo 1406 del Código de Comercio antes y después de las últimas reformas mercantiles, tema que se abundará en el capítulo posterior.

CAPITULO CUARTO

DE LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 1405 Y 1406

- 4.1 Análisis al artículo 1405 del Código de Comercio**
- 4.1.1 Subjetividad en la interpretación al texto del artículo 1405 del Código de Comercio Reformado.**
- 4.2 Análisis del artículo 1406 del Código de Comercio antes y después de las Reformas del 24 de mayo de 1996.**
- 4.2.1 Importancia real de los alegatos.**

CAPITULO CUARTO

4.1 Análisis al artículo 1405 del Código de Comercio

En el Juicio Ejecutivo Mercantil, como se ha analizado en las anotaciones citadas con anterioridad, se ha modificado en gran medida el procedimiento, básicamente en lo que se refiere a su dinamismo, que por una parte produce un beneficio, en virtud de acelerar la procesabilidad, y por otra, parte parece ser que disminuye el sentido de la abogacía en lo que respecta a la etapa de alegatos, como se mencionará con posterioridad.

El texto del artículo 1405 del Código de Comercio antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, nos indicaba en que caso y en que momento se iniciaba el periodo probatorio, a lo que me permito transcribir:

ARTICULO 1405.- Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá un término que no exceda de quince días.

Lo anterior obedece a que el actor al exhibir el título ejecutivo (documento base de la acción) en su escrito inicial de demanda, dicho documento adquiere el carácter de prueba preconstituida y solamente se abría el periodo probatorio cuando el deudor, es decir el demandado, daba

contestación a la demanda oponiendo las excepciones y defensas que requieran de prueba.

Este era el caso en que se concedía el término probatorio, es decir, si transcurridos los cinco días a partir de la traba del embargo que tenía el demandado para dar contestación a la demanda entablada y oponer las excepciones y defensas, y éste ejercía su derecho, se abría el período probatorio, si no lo ejercía, de inmediato se citaba a las partes para dictarse sentencia de remate (sentencia definitiva), así lo indicaba el artículo 1404, que a la letra expresaba:

ARTICULO 1404.- No verificando el deudor el pago dentro de los cinco días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución a pedimento del actor y previa citación de las partes. Se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

Estos eran los fundamentos legales de la legislación mercantil que precisaban el período probatorio (artículo 1404 y 1405) antes de las últimas reformas mercantiles.

Caso contrario, no se concedía término probatorio en los siguientes casos:

- a).- Cuando no se contestaba la demanda.
- b).- Cuando el demandado se allanaba a la demanda entablada

en su contra.

c).- Cuando las excepciones interpuestas por el demandado tenían un carácter puro de derecho, que no necesitabas pruebas.

d).- Cuando el demandado oponía sus excepciones basándolas en el título ejecutivo, en virtud de que este ya obra en autos por ser el documento base de la acción.

Después de las multicitadas reformas, el Juicio Ejecutivo Mercantil, ofrece una variante que ha dado lugar a la agilización del procedimiento, en virtud de que las pruebas deben presentarse en el mismo escrito inicial de demanda, así como en la contestación y desahogo de vista, tal y como lo establece ahora el artículo 1401 del Código Mercantil, que textualmente indica:

ARTICULO 1401.- En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de esta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver, y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubiesen mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente salvo que importen excepción superviviente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

De la lectura de este artículo, se desprende que a diferencia de lo que regulaban los artículos 1404 y 1405 del Código de Comercio antes de las reformas, las pruebas serán ofrecidas por parte del actor, en el mismo escrito de su demanda, ya no tiene que transcurrir el hecho de que el demandado de contestación a la demanda entablada en su contra con las excepciones y defensas que requieran de prueba, al igual el demandado, desde el mismo instante de formular su contestación debe ofrecer sus pruebas dándosele vista al actor, quien la desahogará acompañando las pruebas que versen sobre puntos controvertidos.

A continuación se da un breve cuadro comparativo del procedimiento ejecutivo mercantil antes y después de las reformas de 1996.

Antes	Después
a).- Se presenta escrito inicial de demanda.	a).- Se presenta escrito inicial de demanda ofreciendo las pruebas que el actor crea conveniente.
b).- Se dicta el auto de exequendo (auto de embargo o ejecución)	b).- Se dicta el auto de exequendo (auto de embargo o ejecución).
c).- Se lleva a cabo la diligencia de requerimiento de pago, donde en caso de no hacer pago del adeudo, se le embarga al acreedor bienes suficientes que cubran la deuda y costas, las cuales se encontrarán bajo responsabilidad del acreedor, en depósito nombrado por éste, <u>salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos. (Art. 1392 Código de Comercio).</u>	c).- Se lleva a cabo la diligencia de requerimiento de pago, donde en caso de no hacerse pago del adeudo se le embarga al acreedor bienes suficientes que cubran la deuda y costas, las cuales se encontrarán bajo la responsabilidad del acreedor en depósito de persona nombrada por éste (art. 1392 Código de Comercio)
d).- Se le concede al demandado un término de cinco días de hecha la traba del embargo para que haga pago llano de la prestación demandada o de contestación a la demanda, interponiendo excepciones y defensas que tuviere.(Art. 1404 del Código de Comercio)	d).- Se le concede al demandado un término de cinco días siguientes al requerimiento de pago o al embargo o emplazamiento para que haga pago llano de la prestación demandada o de contestación a la demanda interponiendo excepciones y defensas que tuviere. (Art. 1399 del Código de Comercio)
d.1).- Si no hace pago dentro de los cinco días ni contesta la demanda a pedimento del actor se cita a las partes para oír sentencia definitiva (sentencia de remate) (art. 1404 Código de Comercio).	d.1).- Concluido el término procesal se tiene por perdido su derecho y por perdido el trámite o recurso que se hubiere dejado de utilizar sin necesidad de acuse de rebeldía se le dará cuenta al Secretario de Acuerdos para que dicte la resolución que proceda (art. 243 del Código de

	Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria del Código de Comercio). (En este caso la resolución sería la sentencia definitiva o de remate).
e).- El enjuiciado da contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que cree conveniente, abriéndose el término de quince días si es que el negocio exige prueba (art. 1405 Código de Comercio).	El enjuiciado da contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que cree conveniente ofreciendo en ese escrito las pruebas que crea necesarias, relacionándolas con los puntos controvertidos (art. 1401 Código de Comercio).
f).- Se le da vista al actor con el escrito de contestación de la demanda por el término de tres días para que alegue lo que a su derecho corresponda.	f).- Se le da vista al actor con el escrito de contestación de la demanda, por el término de tres días para que alegue lo que a su derecho corresponda acompañando a ese escrito las pruebas que crea convenientes.
g).- Concluido el término probatorio se manda a hacer la publicación de probanzas.	g).- Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará a preparar las pruebas, hasta por el término de quince días en el cual se realizará las diligencias necesarias para su desahogo (art. 1401, tercer párrafo del Código de Comercio).
h).- Hecha la publicación de probanzas se entregará los autos primero al actor y luego al demandado por el término de cinco días cada uno para que aleguen de su derecho (art. 1406 Código de Comercio).	h).- Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes (art. 1406 Código de Comercio).
i).- Presentados los alegatos o concluido el término previa citación se dicta sentencia (art. 1407 Código de Comercio).	i).- Presentados los alegatos o concluido el término, previa citación, se dicta sentencia (art. 1407 Código de Comercio).

No se debe omitir, que las pruebas que se ofrezcan en los escritos de demanda inicial, contestación y desahogo de vista deben ser relacionadas con los puntos controvertidos, en caso de ofrecerse la prueba testimonial se debe de indicar el nombre, apellidos y domicilio de los testigos, y si se trata de la prueba pericial, aclarar qué clase de pericial se trata, mencionando nombre y domicilio de los peritos acompañando el cuestionario que deba resolver. Si nos cumplen con estos requisitos, se tendrá por no interpuestas dichas pruebas, al menos que sean pruebas que impliquen excepciones superveniente. Asimismo, se puede presentar pruebas fuera de término legal o la prórroga del término sea siempre bajo la responsabilidad del juez, quien podrá concluirla en una sola audiencia indiferible que será celebrada dentro del término de diez días siguientes:

Con las reformas aplicadas al periodo probatorio se ha agilizado el procedimiento, toda vez que en el artículo 1401 ya reformado, se abre un término de quince días, pero no es para presentar pruebas sino solo y únicamente para prepararlas y desahogarlas en el inter de ese periodo (salvo que hubiese prueba superveniente como se ha indicado con antelación), y en el artículo 1405 del Código de Comercio antes de las reformas, nos indicaba un periodo de quince días para ofrecer las pruebas, y si bien es cierto se ofrecían dentro de dicho término las pruebas, muchas veces no se alcanzaba a desahogar, toda vez que cuando se terminaba ese periodo se hacía la publicación de probanzas, la cual ya ha sido desahogada sin que se desahogaran todas las pruebas ofrecidas.

Otro problema se suscitaba cuando se presentaba una prueba testimonial o parcial, o cualquier otra que tuviera que prepararse, días antes de que terminara el periodo probatorio de manera que no había tiempo para su preparación y se negaba su admisión lo que implicaba que muchos litigantes interpusieran recurso de apelación por no admitirlas, argumentando que si eran presentadas dentro del término de quince días tenían que admitirse muy independiente del tiempo que se llevara su preparación lo que dio lugar a dictarse diversas jurisprudencias en turno a la no admisión de pruebas, que tuvieron que preparar cuando se presentaba en los últimos días del periodo probatorio.

Para resolver este problema se dictaron diversas sentencias tratando de resolver el problema, así se dictó lo siguiente:

“PRUEBAS EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. OFRECIMIENTO OPORTUNO DE ELLAS.- En los juicios ejecutivos mercantiles, las partes deben ofrecer con la debida oportunidad las pruebas que requieran preparación, de tal manera que puedan prepararse y recibirse dentro de la dilación probatoria concedida si las proponen estando por concluir la citada dilación, el juez obra legalmente al no admitirlas, pues no pueden recibirse fuera del término probatorio, porque serían nulas y el juez incurriría en responsabilidad de acuerdo al artículo 1201 del Código de Comercio.”

El criterio que siguió el Tribunal Superior de Justicia, en ese momento para ofrecer las pruebas, era el necesario para que diera oportunidad suficiente para que se lleve a cabo su preparación y desahogo, por el contrario, serían desechadas.

Por otro lado, si bien es cierto que se trató de resolver el problema, también resultó ser imperfecto, en virtud de que se dejaba al arbitrio del juez decidir hasta qué día podía ser considerado dentro del periodo probatorio el correcto para ofrecerse las pruebas que necesitaban de preparación, por lo que era aconsejable presentar hasta el día 6 o 7 del término para no errar con el criterio del juez.

Ahora estas cuestiones parece ser que se desvanecieron porque con las reformas mercantiles últimamente publicadas se precisa con claridad en qué momento cada una de las partes debe ofrecer sus pruebas, sin entrar en contradicciones con los términos para presentarlas y a mayor abundamiento, se manifiesta en el tercer párrafo del artículo 1401 del Código Mercantil Reformado que se abre el juicio a prueba hasta por un término de quince días dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

4.1.1 Subjetividad en la Interpretación al texto del artículo 1405 del Código de Comercio Reformado

Se ha hecho un análisis al texto del artículo 1405 del Código de Comercio antes de las últimas reformas mercantiles, el cual nos precisaba el momento en que se abría el juicio a prueba en el Juicio Ejecutivo Mercantil, asimismo, se hizo un análisis al artículo 1401 del mismo Código Reformado, donde nos indica en que momento se deben ofrecer las pruebas correspondientes, es decir, que hay similitud en los artículos en cuanto a que en los dos numerales se precisa el tiempo en que se deben presentar las pruebas.

Ahora bien, el actual artículo 1405 del Código de Comercio a la letra dice:

ARTICULO 1405.- Si el deudor se allanara a la demanda y solicitare un término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.

De lo anterior apreciamos lo siguiente:

a).- El texto nos marca la figura jurídica del “allanamientos”, lo que antes no contemplaba en el respectivo capítulo.

b).- En la regularización legal del juicio ejecutivo mercantil en el Código de Comercio antes de las reformas, no contemplaba la posibilidad de un término de gracia.

c).- El numeral nos habla de un término de gracia, aunque no nos precisa que tiempo que debe contemplar ese término.

d).- Se manifiesta en el numeral que el juez para resolver debe estarse a las "proposiciones" de las partes.

Analizando lo anterior partiremos que el allanamiento es "despejar un camino de obstáculo, hacerlo llano, facilitar el pronunciamiento judicial"³⁶

El concepto de allanamiento no se encuentra tipificado como tal en el Código Mercantil, pero se entiende que cuando el demandado se allana, es porque no desea tener de alguna manera problemas, evitándose dificultades. El allanamiento no debe confundirse con la confesión de los hechos que se entablan en la demanda en su contra, aunque los fines son equivalentes, en virtud de que la confesión debe ser sin limitaciones lisa y llanamente para que surta sus efectos procesales.

En la práctica mercantil no es común que un demandado se allane a la demanda, en virtud de que desean proteger su patrimonio a toda

³⁶ DOMÍNGUEZ DEL RÍO ALFREDO, Ob Cit P. 128.

costa, sobretudo en los juicios ejecutivos que interponen las Instituciones Bancarias, que son crédito bastante elevados, por lo que el embargo abarca automóviles, cosas etc., es decir bienes que abarcan grandes sumas, prácticamente son patrimonio de primera necesidad para las demandas, por lo que regularmente trata de proteger ese patrimonio y contestan la demanda, más ahora que se han publicado jurisprudencias que protegen al demandado. Por otro lado si el deudor analizando su situación y ve que no hay manera de salvar su situación deja avanzar el juicio y este se va en rebeldía lo que ocasiona gastos para el actor, sabiendo ambas partes que en la Sentencia Definitiva lo más probable es que gane el actor.

Con lo anterior, se deduce que es difícil que se llegue a allanar el demandado, aunque hay la posibilidad que con el allanamiento se llegue al fin del juicio, mediante un arreglo entre las partes, en virtud de que este arreglo puede contemplar la posibilidad de que el actor obtenga más pronto el pago de la prestación exigida, sino en forma total, si será la mayor parte según los intereses de éste, asimismo, la ventaja del demandado de que pueda pagar un poco menos de lo debido, evitándose el engorroso procedimiento y que puede seguir el juicio, perder más bienes que cubran la cantidad adeudada.

Es de apreciarse que en la nueva regularización da lugar al “término de gracia” el cual era improcedente, en el Código de Comercio.

En amparo directo, se dictó lo siguiente:

TERMINO DE GRACIA EN MATERIA MERCANTIL. SON IMPROCEDENTES AL OTORGARSE EL CONTRATO Y AL EXGIRSE EN JUICIO LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL MISMO.- La disposición en el artículo 84 del Código de Comercio relativo a que a los contratos mercantiles no se reconocieron términos de gracia o cortesía, rige igualmente para los juicios mercantiles pues debe tomarse en cuenta que el principio establecido por la ley mercantil en precepto, no se refiere solamente al momento de celebración del contrato, sino también la exigibilidad de las obligaciones derivadas del mismo.

Amparo Directo 2540/69. Luis Arcos Garduño. 19 de Noviembre de 1970. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Tercera Sala. Séptima Época. Volumen 23. Cuarta Parte pág. 43.

Como se aprecia en esta transcripción, antes estaba prohibido los términos de gracia, apareciendo ahora con las nuevas reformas mercantiles, obviamente, esta citación ha sido derogada al dar ahora esa posibilidad de pago y concluir el juicio.

Ahora bien, el hecho de que no se señale cuánto tiempo podemos considerar “término de gracia” aplicamos el artículo 1079 del Código de Comercio que expresa lo siguiente:

“CONFESION DE LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL, NO ORIGINA LA OBLIGACIONES DE OTORGAR

UN TERMINO DE GRACIA NI LA REDUCCION DE LAS COSTAS.- El artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que establece la obligación de otorgar un plazo de gracia al deudor y la reducción de las costas cuando exista confesión judicial expresa que afecte a toda la demanda, no es aplicable supletoriamente en materia mercantil. En efecto, el artículo 84, del Código de Comercio, que establece que “en los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía”, está en abierta pugna con lo estatuido por el artículo 404 del Código Procesal Civil; y además, la Ley Mercantil Reglamenta, los capítulos VII y XIII de su Libro V, lo relativo a las costas y a la confesión, sin que en ninguno de ellos se establezca que por la confesión de la demanda deba concederse en la sentencia, un término de gracia al deudor y que se reduzcan las costas.

Amparo 3374/51. “La Mutualista de México”, Cia de Seguros, S.A. 4 de octubre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del Ponente.

Tomo CIX, pág. 1951. Amparo Civil Directo 3370/51 “La Mutualista de México, Cia. Gral de Seguros”, S.A. 29 de agosto de 1951 Unanimidad de cinco votos Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca Tomo CX. página 170.

Ahora bien, el artículo 1079 nos señala el término para la práctica de actos judiciales o ejercicio de un derecho, bajo las siguientes reglas:

I.- Ocho días, a juicio del juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término.

Esta fracción se equipara de alguna manera a la fracción VII de este mismo artículo antes reformado

II.- Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y seis días cuando se trata de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración.

Estos términos antes de las reformas eran de cinco días para la sentencia definitiva y tres para la sentencia interlocutoria

III.- Tres días para desahogar la vista que se les da a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación judicial.

IV.- Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos.

V.- Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos, y

El artículo anterior no especificaba el término concedido para la ejecución de la sentencia.

VI.- Tres días para todas las demás cosas.

De lo anterior, se advierte que al no señalar el tiempo que se puede considerar "término de gracia" se aplica entonces la fracción V del artículo 1079, es decir tres días.

En la practica y atendiendo a la situación económica del país y las elevadas tazas de interés, sobre todo los pactados con las Instituciones Bancarias, es difícil a un demandado en un término de tres días haga el pago de lo reclamado.

En los juicios ejecutivos donde ambas partes son personas físicas regularmente son juicios basados en títulos de crédito (pagaré, cheques y letra de cambio) cuyos intereses a comparación de los fijados por las Instituciones Bancarias son bajos, entonces si me atrevo a pensar que es más probable que el demandado en el término de tres días haga el pago de lo reclamado o parte de la prestación exigida, lo que implicaría judicialmente que al dar vista al actor y éste estuviera conforme, el juez atenderá las proposiciones resolviendo de conformidad, terminando con el juicio, siendo

esta una manera pronta de agilización que consideró el legislador al plasmarlo al Código Mercantil.

Considero que es una medida acertada de plasmación del textual nuevo artículo 1405 en cuanto a la existencia de una forma más de agilización del juicio ejecutivo, sin embargo, creo que debió ser más explícito en la redacción al decir "...y solicitare un término de gracia...."

Otra interpretación a la solicitud del deudor de un término de gracia implica la posibilidad de que el deudor solicite un término a su conveniencia, que puede ser de días hasta meses, claro está que de existir esa posibilidad tendrá que estar de acorde el acreedor, es decir al demandado.

Otro aspecto que se deriva del multicitado artículo es la oración de "...que el juez para resolver debe estarse a las proposiciones de las partes". Con lo anterior parecería que el juez obraría imparcialmente al estar en estudio de las proposiciones de ambas partes, pero analizando el hecho de que el deudor propone el pago total parcial de la prestación reclamada en un tiempo "x" y el acreedor o actor esta conforme, obviamente el juez debe estarse a dicha conformidad porque ya no hay controversia respecto a las prestaciones. Ahora bien, en caso contrario de que el deudor al proponer el pago de lo debido o parte de ello, en un tiempo "x" y el actor no estuviera conforme el juez tendría que sujetarse a esa inconformidad.

Con lo anterior, el juez a mi parecer se basaría en el desahogo de vista que diere el actor respecto del término de gracia solicitado por el deudor.

4.2.- Análisis del artículo 1406 del Código de Comercio antes y después de las Reformas del 24 de mayo de 1996.

El artículo 1406 del Código de Comercio antes de las últimas reformas mercantiles decía lo siguientes:

ARTICULO 1406.- Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo por cinco días a cada uno, para que aleguen lo que a su derecho.

Como es de observarse en el citado artículo la llamada Publicación de Probanzas tenía como finalidad hacer del conocimiento de las partes las pruebas que se habían aportado al juicio con objeto de alegar de su derecho. La omisión a la publicación implicaba que las partes quedaban de alguna manera imposibilitados para alegar sobre pruebas que no conocían. Esta era la finalidad de la Publicación de Probanzas que a mi parecer resultaba ineficaz en virtud de que no era posible que las partes desconocieran que pruebas se habían ofrecido, si las mismas se encuentran en los autos del juicio.

La Publicación de Probanzas resultaba tan ineficaz e irrelevante que solo retardaba el juicio, a manera de ejemplo transcrito la siguientes Publicación de Probanzas.

La Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, procede hacer la publicación de probanzas en los siguientes términos:

De la Parte Actora

- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el pagaré documento base de la acción.

- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.

- LA CONFESIONAL.- A cargo de la demandada, la cual fue desahogada el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

- LA PRESUNCIONAL legal y humana en su doble aspecto.

Quedan desahogadas todas las pruebas.

De la Parte Demandada

- LA DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en un recibo de pago de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y cinco

- LA TESTIMONIAL.- A cargo de ROBERTO HERNANDEZ ITURRALDE, la cual no ha sido desahogada.

- LA PRESUNCIONAL legal y humana en su doble aspecto.

Hágase del conocimiento de las partes la publicación de probanzas, poniéndose los presentes autos a disposición, primero al actor y luego al demandado por cinco días a cada uno para que aleguen lo que a su derecho.

Como se aprecia en la publicación de probanzas transcrita no se desahogó la totalidad de pruebas y sin embargo pasaron los autos al periodo de alegatos, lo que resultaba una contradicción porque como es posible alegar sobre las pruebas sino que habían desahogado todas las pruebas.

Se puede concluir que fue un acierto del legislador al derogar la Publicación de Probanzas reformando el artículo 1406 del Código de Comercio para quedar como sigue:

ARTICULO 1406.- Concluido el término de pruebas, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.

Aquí ya no ese presenta el problema de que cuando se concluya el periodo de pruebas quedaran pendientes algunas de desahogar, toda vez

que las pruebas se presentaron desde el inicio, es decir el actor en su escrito inicial de demanda y el demandado en el escrito inicial de demanda y el demandado en su contestación, siendo que en los quince días que marca el párrafo tercero del artículo 1401 del Código Mercantil son para preparar las diligencias para su desahogo, señalándose las fechas necesarias para su recepción y desahogarse las mismas y concluido dicho periodo ya no se recibe ninguna prueba, al menos que sea superveniente o que el juez permita la prórroga del término o admitir una prueba fuera de ésta.

En otro orden de ideas, en el artículo 1406 ya reformado, se contempla la disminución del término para presentar alegatos, que si bien es cierto, por la misma reducción implica la agilización del juicio también lo es que reduce la oportunidad que tienen los litigantes de hacer valer sus opiniones, es decir sus puntos de vista en forma global respecto del juicio en litigio.

Por la propia naturaleza que tiene el juicio ejecutivo mercantil, se ha tratado con diversas reformas al Código Mercantil darle más rapidez y evitar problemas en su desarrollo procesal, sin embargo el mayor número, los abogados litigantes han olvidado la importancia que tienen los alegatos y me atrevo a decir que algunos no saben ni como desarrollar esta etapa procesal que prefieren dejar pasar el término y solicitar se pasen los autos a sentencia definitiva.

Actualmente el periodo de alegatos es de dos días comunes para ambas partes, lo que indica que aún el legislador no le da la importancia debida a los alegatos, aún sabiéndose que es la última oportunidad de que las partes aleguen lo que a su derecho convenga. Claro está que el periodo para presentarlos en el artículo ya mencionado antes de las reformas era de diez días cinco para cada parte resultaba excesivo, hubiese sido conveniente que fuera de cinco días comunes, porque no es excesivo el periodo ni más corto que el que señala como mínimo el artículo 37 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.2.1. Importancia real de los Alegatos

Se ha dado ya una breve comparación al tratamiento que da nuestra legislación mercantil a los alegatos dándose las ventajas y desventajas que trae consigo la disminución del término para expresarlos.

He manifestado con antelación que el término ideal para expresar alegatos fuera de cinco días comunes, para que el litigante expresa lo que a su derecho conviniere.

El porque ese término?, bueno, porque no es tan excesivo, y da tiempo a hacer un estudio minucioso del procedimiento del juicio, dando realce a su naturaleza, es decir aprovechar la última oportunidad de participación del litigante antes de dictarse la Sentencia Definitiva.

Lo anterior deberá robustecerse, con la importancia que le de el mismo juzgador, es decir, que el juez al hacer el estudio del procedimiento, debería tomar en consideración los alegatos, porque al no hacerlo, el propio litigante optaría por no expresarlos (como a menudo sucede).

Es cierto que los alegatos jurídicamente no forma parte de la litis no es obligatorio manifestarlo, con esto quiero decir que el hecho de que alguien no los exprese implique que sea desfavorecido en la resolución final, pero el hecho de manifestarlos indica que el litigante ha aprovechado su oportunidad de manifestar el por qué debe fincarse a su favor la sentencia.

El juez podría darle mayor realce a esa figura jurídica tan importante, considerándola para dictamen de la Sentencia Definitiva (o de Remate). Si el juez en sus "CONSIDERANDOS" de la Sentencia Definitiva hiciera alusión a los alegatos expresados, el litigante daría mayor importancia al seguimiento del juicio sobre todo antes de terminar este, toda vez que al término del periodo probatorio se haría un análisis del juicio, y lo obligaría a estudiar a fondo cada etapa procesal que se haya llevado a cabo, dando su punto de vista, para que el juzgador tomara en cuenta para la resolución final, sería como una comunicación más media entre juez y litigante.

Considero que esto es una etapa primordial en el juicio que no se debe desaprovechar, por lo que me permito hacer una transcripción de unos alegatos.

**BANCO NACIONAL DE COMERCIO
EXTERIOR, S.N.C.
VS
GRUPO EDITORIAL SARATOGA,
S.A. DE C.V. Y OTRO.
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXP. NUM. 1000/94.**

C. JUEZ DECIMO DE LO CIVIL.

JORGE ANDRADE ALVARADO, por la parte actora y apelada, como endosatario en procuración de la misma, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente ocurso, con fundamento en el artículo 1406 del Código de Comercio, vengo en tiempo y de conformidad a lo ordenado por usted en el auto de fecha 16 del mes y año en curso, ha formular de nuestra parte, los siguientes:

A L E G A T O S

1.- Ante todo, su Señoría al dictar sentencia definitiva, deberá declararse competente, para conocer y resolver del presente contradictorio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094, 1104 y demás relativos del Código de Comercio, así como la sumisión expresa realizado por las partes, en el quinto párrafo de los documentos base de la acción de este juicio.

2.- Por otro lado, también deberá estimarse la procedencia de la acción en ejercicio, y por vía de consecuencia, de las prestaciones exigidas a los demandados en este juicio, en virtud de que los documentos base de la acción exhibidos de nuestra parte, son "**TITULOS DE CREDITO**", los cuales por su propia y especial naturaleza, son considerados como una "**PRUEBA PRECONSTITUIDA**", es decir, que basta que sean exhibidos en juicio, y reconocida su suscripción por los obligados, para que surtan plenamente sus efectos, y los contrarios al dar contestación a la instancia, "**CONFESARON**", precisamente al dar contestación a los hechos de la demanda, la suscripción de las cédulas que nos ocupan, ante lo cual constituye razón más que suficiente para condenarlos literalmente al cumplimiento al que se obligaron, es decir al pago que amparan los mismos, máxime que no acreditaron haber realizado el pago de los mismos.

En apoyo a lo anterior, me permito transcribir las siguientes ejecutorias, incluso de carácter jurisprudencial:

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos a los que la

ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.

	Págs.
Tomo XXXII Cuencas Rodolfo.....	1150
Tomo XXXIX Rodríguez Manuel.....	922
Tomo XL Rovalo Fernández Luis.....	2484
Tomo XLI Carreón de Barona Edelmira.....	1231
Ingenio Santa Fe, S.A.....	1669

Jurisprudencia definida por la Suprema Corte en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1955.

TITULOS EJECUTIVOS.- Los documentos que traen aparejada ejecución, constituyen por disposición de la ley, una prueba preconstituida de la acción.

Cía. Industrial Azucarera, S.A. Sent. de 3 de junio de 1929. Tomo XXVI. Pág. 982.

TITULOS EJECUTIVOS SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.

Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 399, p. 1209, informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

3.- Ahora bien en el caso que nos ocupa, al dictarse la definitiva su Señoría necesariamente, se verá obligada a declarar como improcedentes e infundadas las excepciones y defensas hechas valer por los enjuiciados. En efecto, de conformidad a la ejecutoria que en seguida se

cita, en correlación al artículo 1194 del Código de Comercio, la carga de la prueba le corresponde a los enjuiciados.

TITULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS, CARGA DE LA PRUEBA.- “Esta tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: “los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a la contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas”.

Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis Relacionada con la 399, Pág. 1210. México.

Dicho extremo de prueba con carga a los enjuiciados, no puede estimarse como procedente, en virtud de que en primer lugar y en relación a:

a).- Excepción de improcedencia de la vía, es a todas luces ineficaz en virtud de que en este juicio, se ejerció la vía Ejecutiva Mercantil, la cual a la luz del artículo 1391 fracción IV y demás relativos del

Código de Comercio, esta es la vía adecuada para tratar el proceso de este juicio, toda vez que la parte actora fundó su acción en Títulos de Crédito que traen aparejada ejecución, no siendo idóneo para declarar la improcedencia el argumento de los contrarios, en el sentido de estimar que las cambiales base de la acción no fueren de plazo cumplido, ya que ello, daría mérito para la procedencia de diversa excepción distinta a la que opusieron de forma por demás equivocada, ante lo cual debe estimarse como improcedente de estricto derecho.

b).- La excepción personal que oponen los contrarios, también resulta desde luego improcedente en primer lugar, por que al oponerse en la forma en que se hizo, los enjuiciados, transgreden olímpicamente, el principio de "AUTONOMIA" que caracteriza a los títulos de crédito, atento a las siguientes ejecutorias inclusive de carácter jurisprudencial:

TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE

LOS.- Los documentos mercantiles otorgados en relación con cualquier contrato, adquieren, como títulos de crédito, una existencia autónoma, independiente por completo, de la operación de que se han derivado.

		Págs.
Tomo XLIII	Altamirano Luis B. y Coag.	1719
Tomo LXVI	Limón Pascual	1489
	Ramos Fuentes Benigno, Suc. de Mora Pedro.	1661
Tomo XLIX	Mora Pedro	213
	Magaña Pacheco Pedro	895

Jurisprudencia definitiva por la Suprema Corte en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicada en 1955.

TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE

LOS.- En virtud de la autonomía de los títulos de

crédito, éstos son independientes del contrato que les haya dado origen, de manera que aunque dicho contrato se anule, no por eso pierde validez el título de crédito.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. IV, Pág. 191.
A.D. 1580/57.

Leopoldo C. Moreno y Coag. Unanimidad de 4 votos.

TITULOS DE CREDITO, CARACTER AUTONOMO DE LOS.- Como los títulos de crédito son documentos autónomos e independientes de la relación causal que les da origen, no es necesario mencionar el origen de los mismos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LVII, Pág. 136.

A.D. 6000/59.
Arturo Angulo Carrillo. 5 votos.

EL TITULO DE CREDITO ES AUTONOMO.- La autonomía del título de crédito estriba en la validez del derecho litera que contienen con absoluta independencia el acto causal. Por lo tanto, las circunstancias de que en un pagaré mercantil se indique que los suscriptores han recibido la cantidad que el título señala, lo que es normal e implica referencia inmediata con el acto jurídico que explica su emisión, no puede tener el alcance de subordinar el cumplimiento de la obligación literal a los términos del acto incondicional de pago, en una obligación incondicional de pago, en una obligación condicional.- (Vega Martínez Pedro y Coags.).

Tomo CXXI. Página 1988.

En relación de lo anterior, y dada la autonomía de las cambiales base de la acción, resulta inoperante la excepción opuesta por los demandados, quienes además omitieron acreditar con medio de convicción alguno, la supuesta dependencia o interrelación entre la escritura pública que mencionan en esta excepción, con los documentos fundatorios de nuestra pretensión.

c).- La excepción que denominan de falsedad ideológica o subjetiva, los demandados argumentaron y controvirtieron el hecho de no haber recibido por parte de la actora, dólares americanos, y en defecto de éstos, dijeron haber recibido Moneda Nacional. Tal argumentación, quedó plenamente demostrada en contrario en autos por parte de la enjuiciante, ya que como se dijo con antelación, la simple literalidad e incorporación de los Títulos de Crédito base de la acción, demuestran dicho extremo, el cuál quedó perfeccionado plenamente, con la prueba confesional a cargo de ambos demandados y que se desahogó el día 9 de febrero del año en curso, y quienes al dar respuesta precisamente a las posiciones cuarta y quinta el codemandado físico, y de la declaración de confeso que se realizó a la codemandada moral en la misma fecha, se acredita que tuvieron a su disposición la moneda extranjera de referencia, la que una vez que convino a sus respectivos intereses, y por su voluntad, a moneda nacional, lo que como se dijo, trae en consecuencia, la improcedencia de la excepción de referencia.

d).- La excepción personal de contrato no cumplido, también resulta improcedente, habida cuenta de que no se acreditó por parte de los demandados los extremos de dicha excepción como lo ordenan el artículo 1194 del Código de Comercio, ya que inclusive las propias probanzas aportadas por éstos, son contrarias a sus argumentos, pero mayor importancia representa la circunstancia de que no quedó probado, que los pagarés base de la acción, derivaran directamente de la relación causal que pretenden hacer valer.

e).- La excepción de espera, también resulta improcedente en atención a que no fue acreditada de manera documental idónea, ya que con el documento a que se refieren en dicho apartado o sea el

de fecha 2 de febrero de 1994, es posterior a las de vencimiento de los documentos base de la acción de este juicio, por lo que no resulta jurídico, alegar una espera respecto de algo que no se encuentra vigente, y de la ejecutoria que en seguida se cita:

ESPERA.- Las facilidades que al acreedor da al deudor para que cubra obligaciones vencidas, no pueden constituir una prórroga ni una espera, ya que el plazo de la obligación está cumplido, y sólo se trata de hacerla efectiva.

T. LII. Pág. 1937.

f).- Por lo que respecta a la excepción de pago, en relación al presente contradictorio es procedente ya que dicho pago a que se refiere la documental que los propios demandados exhibieron en autos, de fecha 25 de septiembre de 1992, por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN VIEJOS PESOS 00/100 M. N.** se desprende que se aplicó a intereses (no a capital), de un adeudo diverso que en Moneda Nacional mantienen los mismos enjuiciados con mi representada, pero que no es parte del presente contradictorio, y sin que los interesados hubieran acreditado en contrario.

g).- En relación a la excepción de omisión de requisitos y menciones, opuesta por los demandados, también debe considerarse en la definitiva como improcedente en atención a que en autos, con el propio contenido de los pagarés base de la acción, se encuentra incorporado a los mismos, **"LA PROMESA INCONDICIONAL A CARGO DE LOS DEMANDADOS Y EN FAVOR DE LA ACTORA, PARA PAGARLES UNA SUMA DETERMINADA EN DINERO"**, por lo que dicha excepción debe ser declarada incluso como ociosa.

h).- Por lo que hace a la excepción de caducidad que por último opusieron los contrarios, de conformidad a las propias constancias de autos y cuyo valor probatorio es pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, la domiciliación de los pagarés base de la acción, es **"SIMPLE"** por lo que no es necesario el protesto para que la actora

conservara sus acciones y derechos en el presente contradictorio, de conformidad y con apoyo en la siguiente ejecutoria:

**PAGARE DOMICILIADO CON
DOMICILIACION SIMPLE. NO ES
NECESARIO PROTESTARLO PARA
EJERCITAR LA ACCION CAMBIARIA
DIRECTA.-**

La doctrina, con relación al pagaré domiciliado, distingue dos clases de domiciliación: La completa, en la que el nombre del domiciliatario acompaña la designación del domicilio en que debe hacerse el pago; y la incompleta o simple, cuando sólo consta un domicilio distinto al del obligado principal, para el pago del documento. Estas dos clases de domiciliación producen diversas consecuencias, en los términos del artículo 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es del tenor siguiente: "el pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y la falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio. El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré completan al tenedor en contra de los endosantes y en contra del suscriptor. Salvo ese caso, el tenedor no está obligado, para conservar acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago". Como se ve, si la domiciliación es completa, el pagaré debe ser presentado para su pago al domiciliatario en el lugar señalado, y si éste no paga, el documento debe protestarse, dado que si se omite este requisito, se producirá la caducidad de las acciones del tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor. En cambio, si la domiciliación es simple,

el título debe ser presentado para su pago al suscriptor en el domicilio señalado en el mismo, sin que sea necesario, en caso de incumplimiento de éste, protestar el título para que el tenedor conserve sus acciones y derechos contra el propio obligado principal.

Amparo Directo 3269/1974.- Materiales Moldeables, S.A. Junio 20 de 1975. 5 votos.

Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3a. Sala. Séptima Epoca. Volumen 78. Cuarta Parte. Pág. 37.

Actualización V Civil. Pág. 331.

4.- Por último, no obsta, el contenido de los autos de fecha 8 de diciembre de 1995, 5 de enero de 1996, por los cuales, se declara rebeldía a la actora por no exhibir los cheques Nos. 934366 y 2985, teniéndose en consecuencia por ciertos los hechos que los demandados pretendían probar, toda vez que ambos acuerdos, se encuentran recurridos de nuestra parte, pero más importante resulta el hecho de que su Señoría ha sido **SORPRENDIDA POR LOS DEMANDADOS**, ya que incluso existe constancia en autos, de la ejecutoria fechada el día 24 de enero del año en curso, pronunciada por la H. Sexta Sala, en virtud de la cual se confirma el auto dictado por usted de fecha 29 de agosto de 1995, y de cuyo contenido, se demuestra que la exhibición de los cheques antes citados, "**NO CORRESPONDIA A LA PARTE ACTORA, PORQUE TENIA EL CARACTER DE LIBRADORA Y NO TENIA LA POSESION MATERIAL DE LOS MISMOS**", sin embargo, como se dijo usted fue sorprendido de mala fe por la falta de ética profesional de los asesores jurídicos (sic) de los demandados, por lo que ante tal contradicción de resoluciones judiciales, es necesario que su Señoría conceda el valor probatorio a las actuaciones conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto, solicito:

UNICO.- Tener por formulados los alegatos que me corresponden en términos de este curso.

PROTESTO LO NECESARIO
México, D.F., a 29 de febrero de 1996.

LIC. JORGE ANDRADE ALVARADO

La formulación de alegatos, como podemos observar, permite que el juez tenga acceso a los puntos de vista de los litigantes si una de las partes se abstiene de formularlos no podrá alegar que se ha violado su derecho de audiencia.

En la transcripción que se ha hecho con anterioridad, se citaron disposiciones legales y jurisprudencias que probablemente el juez no tomará en cuenta para formular la resolución final.

Sin embargo, parecería ser que el mismo juzgador trata de que los alegatos tengan cada vez una mínima importancia, tan es así que se dictó en el Tribunal lo siguiente:

“ALEGATOS.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE LA OBLIGACION DE TOMARLOS EN CONSIDERACION, EN LAS RESOLUCIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.- Del análisis de los artículos 393 y 712 del Código de Procedimientos Civiles se

infiere que estos prevén a los litigantes tienen derecho a formular alegatos tanto en primera como en segunda instancia, respetuosamente, pero de ninguna manera se advierte que estos preceptos se establezca la obligación para que los jueces de Primera Instancia y las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tomen en cuenta tales alegatos en el momento de dictar sentencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 1184/95 Manuel Sargoclian Mchklan. 26 de marzo de 1987. Unanimidad de votos.

Ponente: José Becerra Santiago. 7a. Epoca.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Resulta difícil definir adecuadamente al Derecho Mercantil, pues éste se ha tenido que adecuar a los diferentes actividades económica y cuestiones históricas de cada época, y no sólo en nuestro país sino ésta situación ha sido cuestionada en diversas naciones .

SEGUNDA.- La dinámica del juicio Ejecutivo Mercantil ha orillado a la creación de diversas instituciones “no reguladas” por el Código de Comercio, siendo que éste es el que regula el juicio ejecutivo mercantil y supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, muestra de ello lo encontramos en la desaparecida oficina central de notificadores y ejecutores que por varios años fungió como oficina receptora para turnar los expedientes al actuario correspondiente. Con el aumento de juicios se vio imposibilitada la oficina citada para abarcar en forma precisa todas las necesidades que se iban incrementando al mismo tiempo que los juicios. Del mismo modo se han incrementado debido a ello los juzgados, por lo que se optó por que cada juzgado contara con dos actuarios adscritos, sin embargo, dicha oficina que llegó a cubrir por varios años esas necesidades no era regulada por el Código Mercantil.

Cabe indicar que debido a la necesidad de agilizar los juicios mercantiles se han creado instituciones no reguladas por el Código de Comercio, aplicándose supletoriamente otras legislaciones. Estas situaciones han sido acatadas por los litigantes por al pie de la letra, toda vez que no se ha impugnado un procedimiento por no regularse esas Instituciones por el

Código Mercantil como fue caso de la citada oficina central de notificadores y ejecutores.

TERCERA.- La reforma al artículo 1404 del Código de Comercio deroga de alguna manera el fundamento legal para "acusar rebeldía" en caso de que el demandado no conteste la demanda entablada en su contra, aplicándose entonces "supletoriamente" el Código de Procedimientos Civiles (artículo 243), lo que indica que el Derecho Civil está logrando reabsorber el juicio mercantil.

CUARTA.- Ha sido un gran acierto la modificación hecha al artículo 1392 del Código de Comercio, el cual nos precisa el auto de ejecución, es decir el auto de exequendo, ha sido con gran acierto por parte del legislador, toda vez que en dicho numeral que decía "...y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito nombrado por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos..." ésta última oración que desapareció con las reformas dejaba en estado de indefensión, al no ser clara y precisa respecto a las concesiones vigentes que mantenían los bancos ni como operaba en relación al auto de exequendo.

QUINTA.- Con la reforma al artículo 1393 del Código de Comercio, ha sido precisado el periodo que debe mediar entre el citatorio y la práctica de la diligencia (en caso de no encontrarse en la primera búsqueda al demandado) , que es entre seis y setenta y dos horas, sin embargo, considero que si bien es cierto quedó concretizado el periodo

entre el citatorio y la diligencia, esto no se cumple de manera cabal, ni antes, ni ahora, porque en la práctica lo que sucede es que regularmente o casi siempre el citatorio no se deja, es decir, desde la primera citación el actuario si lleva a cabo la diligencia con la persona que se encuentra generalmente, no sucede el hecho de que si no se encuentra la persona buscada se deje citatorio y después se regrese a la hora señalada para encontrar al deudor. Lo que habitualmente sucede es que se practica de inmediato, y para los efectos legales, el actuario al entregar al juzgado el acta de diligencia, acompaña a éste un citatorio que lo llena de “machote”, poniéndole como fecha un día antes a la de la práctica de la diligencia.

SEXTA.- El nuevo texto del artículo 1405 del Código de Comercio, contempla la posibilidad de que el deudor se allane a la demanda y solicitar un término de gracia. Lo que antes de las últimas reformas a dicho Código no era procedente. Opino que en la práctica mercantil resulta difícil que se allane a la demanda el deudor toda vez que en los juicios ejecutivos mercantiles, seguido por las Instituciones Bancarias, sobre todo cuando se trata de créditos sumamente elevados al practicarse el auto de exequendo, se embargan automóviles, inmuebles etc., bienes que pudieran ser considerados como de primera necesidad y la Suprema Corte de Justicia ha dictado diversas jurisprudencias que protegen al demandado, y es cada vez más frecuente que estos den contestación a la demanda entablada.

SEPTIMA.- El reformado artículo 1405 del Código de Comercio contempla la posibilidad de solicitar un término de gracia sin embargo no se precisa cuanto tiempo puede considerarse “término de

gracia” por lo que se aplica el artículo 1079 fracción VI del Código Mercantil, que sería de tres días, por lo que considero que en la practica y atendiendo a la situación económica del país es un periodo demasiado corto y resulta difícil que el demandado en un término de tres días llegue a hacer pago de lo reclamado, aunado a que si las proposiciones que hagan las partes a serán resueltas por el juez, es una situación es totalmente subjetiva, quedando a su libre arbitrio, situación que debe estar solamente aceptada por los contendientes, en virtud de que son a ellos los que benéfica o perjudica la decisión que tomen.

OCTAVA- Asimismo considero, que el nuevo artículo 1405 del Código Mercantil que queda en contraposición al artículo 84 del mismo Código, toda vez que manifiesta que en los contratos mercantiles no se reconocen términos de gracia o cortesía y en esa virtud se puede considerar entonces que para exigir el cumplimiento de las obligaciones debe considerarse que si en los contratos mercantiles no se conceden términos de gracia, tampoco debe ser considerado para la exigibilidad del mismo.

NOVENA.- Resultó de gran acierto derogar la publicación de probanzas del juicio Ejecutivo Mercantil encuadra en el artículo 1406 del Código de Comercio, toda vez que si la esencia del juicio es la rapidez de su desarrollo, la publicación de probanzas solo lograba retrasarlo y no cumplía con su verdadera función, en virtud de que terminado el periodo de probanzas y muchas veces las pruebas no habían sido desahogadas en su totalidad, y la finalidad de la publicación de probanzas era indicar la culminación de la etapa probatoria.

DECIMA.- Se advierte del mismo artículo 1406 la disminución del período para presentar alegatos, que si bien es cierto, por la misma reducción implica la agilización del juicio, también lo es que reduce la oportunidad que tienen los litigantes de hacer valer sus opiniones es decir sus puntos de vista en forma global respecto del juicio en litigio. El hecho de que el legislador haya reducido el término para los alegatos, demuestra que él mismo no le da la debida importancia. No niego que el término de diez días (cinco para cada una de las partes) resultaba excesivo para presentarlos, por lo que me adhiero a la disminución del término pero no hasta dos días comunes, hubiese sido conveniente que fuere de cinco días comunes para ambas partes, dando así la posibilidad de presentar sus argumentos en un tiempo considerable y el término de dos días no es ni el mínimo el artículo 37, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

DECIMA PRIMERA.- La importancia real de los alegatos, deberá ser dada primeramente desde el juzgador es decir que hiciera un estudio minucioso del juicio considerando los alegatos, a manera que pudiesen ser contempladas en los "considerandos" de la Sentencia Definitiva, y así el litigante le daría la importancia que tiene y lo obligaría a estudiar a fondo cada etapa procesal y se creará una comunicación entre litigante y juzgador.

BIBLIOGRAFIA

1. ARELLANO GARCIA CARLOS. “PRACTICA FORENSE MERCANTIL” Editorial Porrúa, S.A., 9a ed. México 1995. (Existe una edición de 1985).
2. ASTUDILLO URSUA PEDRO “ELEMENTOS DE TEORIA ECONOMICA” Editorial Porrúa, S.A., 8a ed. México 1996. (Existe una edición de 1988).
3. BARRERA GRAFF “INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL” Editorial Porrúa, S.A., 2a ed. México 1991. (Existe una edición de 1989).
4. CERVANTES AHUMADA RAUL “TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO” Editorial Herrero, S.A. México 1957. (Existe una edición de 1957).
5. DAVALOS MEJIA CARLOS “TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO” Editorial Harla, S.A., 4a. ed., México 1995. (Existe una edición de 1984).
6. DE PINA VARA RAFAEL “ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO” Editorial Porrúa, S.A., 25a. ed., México, 1996. (Existe una edición de 1978).
7. DIAZ BRAVO ARTURO “CONTRATOS MERCANTILES” Editorial Harla, S.A., 6a ed., México 1995. (Existe una edición de 1978).
8. DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO “COMPENDIO TEORICO PRACTICO DEL DERECHO PROCESAL” Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
9. MANTILLA MOLINA ROBERTO “DERECHO MERCANTIL” Editorial Porrúa, S.A. 29 ed. México 1997. (Exista una edición de 1977).
10. MENDEZ MORALES JOSE SILVESTRE. “FUNDAMENTOS DE ECONOMIA” Editorial Mc Graw - Hill, S.A. 1990.

11. PALLARES EDUARDO “DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL”. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
12. _____ “DERECHO PROCESAL CIVIL” Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
13. _____ “FORMULARIO Y JURISPRUDENCIA DE JUICIOS MERCANTILES” Editorial Porrúa, S.A. México 1987. (Existe una edición de 1970).
14. PETIT EUGENE “TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO” Editorial Epoca, S.A. Buenos Aires, Argentina 1996. (Existe una edición 1977).
15. PUENTE Y ARTURO Y CALVO M. OCTAVIO. “DERECHO MERCANTIL” Editorial Banca y Comercio, S.A. México 1991.
16. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN “CURSO DE DERECHO MERCANTIL” Editorial Porrúa, S.A. 22a.ed., México 1996. (Existe una edición de 1971)
17. TELLEZ ULLOA MARCO “EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO” Editorial Libros de México, S.A., México, 1973.
18. VASQUEZ DEL MERCADO OSCAR “CONTRATOS MERCANTILES” Editorial Porrúa, S.A. 6a.ed., México 1996. (Existe una edición de 1983).
19. VAZQUEZ ARMINIO FERNANDO “DERECHO MERCANTIL” Editorial Porrúa. México 1997. (Existe una edición de 1971).
20. WITKER VELAZQUEZ JORGE “LA REFORMA DE LA LEGISLACION MERCANTIL”. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
21. ZAMORA PIERCE JESUS “DERECHO PROCESAL MERCANTIL” Editorial Cardenal Editor y Distribuidor México 1991.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

- **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- **CODIGO CIVIL.**
- **CODIGO DE COMERCIO**
- **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**
- **LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.**

OTRAS FUENTES

- **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA TOMO XXCI.V.V EDITORIAL DLOKILL, S.A. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1989.**